

2 es
308

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS DE LA SENTENCIA CIVIL

122

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA ICELA GOMEZ GARCIA

MEXICO, D. F.

1979
11990



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ASPECTOS DE LA SENTENCIA CIVIL

CAPITULO PRIMERO.- NOCIONES PREVIAS.

Página

- | | | |
|-----|-------------------------------------|----|
| 1.- | Planteamiento del tema | 1 |
| 2.- | Definición de sentencia | 3 |
| 3.- | Naturaleza jurídica de la sentencia | 15 |

CAPITULO SEGUNDO.- REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO.

- | | | |
|------|--|----|
| 1.- | <u>REQUISITOS DE FORMA:</u> | 30 |
| a).- | Encabezamiento: fecha, nombre de las partes, calidad con que litigan | 34 |
| b).- | Idioma y escritura | 36 |
| c).- | Considerandos | 38 |
| d).- | Puntos resolutivos | 46 |
| e).- | Firma | 47 |
| 2.- | <u>REQUISITOS DE FONDO:</u> | 48 |
| a).- | Congruencia | 48 |

b).-	Motivación	51
c).-	Exhaustividad	55

CAPITULO TERCERO.- VICIOS DE LA SENTENCIA.

1.-	Sentencia viciosa	57
2.-	Sentencia Injusta	59
3.-	Sentencia nula	62

CAPITULO CUARTO.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

1.-	<u>POR SU UBICACION PROCESAL:</u>	69
a).-	Interlocutorias	69
b).-	Definitivas	71
2.-	<u>SEGUN EL SENTIDO DE LA DECISION:</u>	73
A).-	Estimatorias	73
B).-	Desestimatorias	79
3.-	<u>POR LA FIRMEZA DE LA DECISION:</u>	79
a).-	Impugnables	79

b).-	No impugnables	80
4.-	<u>POR EL GRADO DEL TRIBUNAL QUE LAS DICTA:</u>	82
a).-	Sentencias de única instancia	82
b).-	Sentencias de primera instancia	83
c).-	Sentencias de segunda instancia	83
5.-	<u>POR LA NATURALEZA DE LA DECISION:</u>	
a).-	Sentencias que ponen fin al procedimiento sin resolver el fondo	83
b).-	Sentencia que resuelve el fondo del negocio	84
6.-	<u>SEGUN LOS EFECTOS QUE PRODUCEN:</u>	
a).-	Declarativas	85
b).-	Constitutivas	88
c).-	De condena	90
d).-	Cautelares	92
e).-	Ejecutivas	95
f).-	Determinativas	95

CAPITULO QUINTO.-

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

1.-	<u>EXTINCION DE LA JURISDICCION.</u>	96
2.-	<u>EN CUANTO AL TIEMPO:</u>	98
a).-	Sentencias con eficacia ex-tunc	99
b).-	Sentencias con eficacia ex-nunc	100
3.-	<u>COSA JUZGADA:</u>	101
a).-	Formal	106
b).-	Substantial	107
4.-	<u>EJECUCION</u>	111
	<u>CONCLUSIONES</u>	117
	<u>BIBLIOGRAFIA</u>	120

CAPITULO PRIMERO.- NOCIONES PREVIAS.

- 1.- Planteamiento del tema.
- 2.- Definición de sentencia.
- 3.- Naturaleza jurídica de la sentencia.

CAPITULO PRIMERO

1.- PLANTEAMIENTO DEL TEMA.

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio de la sentencia civil, el cual trae consigo un sinnúmero de cuestiones que difícilmente pueden llegarse a agotar; por lo tanto, pretendemos analizar únicamente sus aspectos más importantes, para conseguir con ello un mejor conocimiento de lo que significa la resolución materia de nuestro estudio.

En este sentido, empezaremos por proporcionar una definición de la sentencia que contenga sus principales elementos, determinaremos cual es su naturaleza jurídica; si reside en el juicio lógico que toda sentencia encierra, si es actuación de la ley, o un acto de la voluntad del juez; si es producción de derecho o si es aplicación e interpretación del mismo.

A continuación trataremos de establecer cuales son los requisitos tanto formales (externos) como de fondo (internos) que la ley exige para la constitución de la citada resolución; y como consecuencia de la falta de alguno o algunos de tales requisitos analizaremos los vicios de la sentencia; estu -

diaremos las diferentes clasificaciones de las sentencias aten
diendo a los puntos de vista y criterios de clasificación más-
importantes y por último, mencionaremos los principales efec
tos jurídicos que la sentencia produce respecto al juzgador, a
las partes y a la cuestión litigiosa. Terminando con esta parte
introdutoria, deseo hacer patente mi agradecimiento al señor
licenciado Guillermo Iriarte Gómez, cuya atinada dirección--
hizo posible la realización de este trabajo, así como al Doctor
Ignacio Medina, Director del Seminario de Derecho Procesal -
Civil de esta Facultad, por sus valiosas indicaciones.

2.- DEFINICION.

Como punto de partida para realizar el desarrollo de este trabajo, es necesario establecer el concepto o definición de la sentencia para tenerlo presente a lo largo de este estudio.

En tal virtud, analizaremos las diferentes acepciones que los estudiosos del Derecho le han atribuido, para concretar después una nueva definición que pretenda abarcar sus aspectos y características más importantes, para conseguir con ella dar un paso más adelante acerca del entendimiento y alcance jurídico que la sentencia tiene dentro del proceso civil.

Encontramos en primer término, la concepción de sentencia como un acto emanado del órgano jurisdiccional que encierra un juicio lógico; criterio que es acorde con el adoptado por autores como Alfredo Rocco (1) y Ugo - -

(1) "Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto acertando una relación jurídica incierta y concreta," Rocco Alfredo. La sentencia civil, Pág. 105, Editorial Stylo, Traducción de Mariano Ovejero.

Rocco (2) entre otros. Y efectivamente podemos considerarla como un acto jurídico que emana del órgano jurisdiccional, — ya que bien sabido es, que el acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones o derechos (3). Y — en este caso, será el órgano jurisdiccional quien a través de la Sentencia realizará una manifestación de la voluntad contenida en la ley, resolviendo un conflicto surgido en el ánimo del Derecho y produciendo por lo tanto, consecuencias de derecho — que son los efectos de la sentencia que más adelante se estudiarán.

Debe precisarse, que el juez manifiesta — a través de la sentencia la voluntad de la ley, en virtud de que —

- (2) "Sentencia es el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la — norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado." — Rocco Ugo, Derecho Procesal Civil, 1939. — página 279.
- (3) El maestro M. Borja Soriano en su libro Teoría de las obligaciones, página 98, afirma que: "El acto jurídico — es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir — una obligación o un derecho y que produce el efecto de — seado por su autor, por que el derecho sanciona esa — voluntad.

ésta atiende a la necesidad de ser interpretada por el juzgador para poder alcanzar realmente su espíritu o la voluntad abstracta del legislador, traduciéndose en forma concreta a través de la sentencia y dicha operación de acuerdo a la doctrina que se analiza, es realizada por el órgano jurisdiccional por medio de un silogismo, para reconstruir, interpretar y adecuar dicha voluntad de la ley al caso particular.

La citada operación lógica o silogismo - consiste en una premisa mayor, que corresponde a la norma - abstracta; una premisa menor, que es el caso concreto y la - conclusión que es la aplicación de la norma abstracta al caso - concreto.

Podría decirse que este juicio no se diferencia al que puede efectuar cualquier particular, ya que la - preparación lógica de la sentencia no es por sí misma un acto - jurisdiccional, sino en cuanto que emana de un órgano jurisdic - cional y como tal, se convierte en un acto de autoridad que - - puede imponerse a la voluntad de las partes aún de manera co - ercitiva.

Por otra parte, nos damos cuenta que el

género próximo de la sentencia es el de resolución judicial. -- Las resoluciones judiciales son los actos por medio de los cuales el órgano jurisdiccional exterioriza su actividad durante el desarrollo del proceso hasta llegar a su decisión, pero ahora, es necesario distinguir a la sentencia, como resolución judicial, de las demás que también se dictan durante la tramitación del procedimiento, como son los decretos y los autos, mismos que varían en importancia y trascendencia y a ello precisamente deben su clasificación (4), siendo los decretos simples determinaciones de trámite y los autos las resoluciones judiciales que deciden cualquier punto dentro del proceso para hacer posible su continuación.

Es pertinente señalar que dentro de esta clasificación de autos, quedan comprendidas las mal llamadas --

- (4) Artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Las resoluciones judiciales son: I.- -- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos; IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las -- sentencias interlocutorias; VI.- Sentencias definitivas.

sentencias interlocutorias ya que, según nuestro criterio muy personal, en esencia no son sentencias sino autos que se dictan durante la tramitación del juicio con el objeto de hacer posible en algunas ocasiones su continuación y preparación para la definitiva; por ejemplo, las interlocutorias que resuelven cualquier incidente dentro del juicio y en otras, adquieren fuerza de definitivas y paralizan la prosecución del juicio, por ejemplo, las interlocutorias que resuelven las excepciones de previo y especial pronunciamiento. Por lo tanto, creemos que el vocablo -- sentencia, solo debe usarse para designar en estricto derecho -- a las resoluciones definitivas que deciden el fondo del negocio dando fin al proceso de conocimiento y por ello sostenemos, -- que la sentencia definitiva es la resolución judicial más importante o cumbre, porque con ella se alcanza la meta propuesta por las partes al excitar al órgano jurisdiccional, es decir -- que con ella se obtiene la decisión del problema jurídico sometido a la consideración del juez. En consecuencia pensamos -- que a todas aquéllas resoluciones judiciales que no reúnan -- las características antes señaladas, debe llamárseles más -- adecuadamente autos.

Dicha postura coincide con la de diversos

autores entre los cuales se encuentran Chioventa (5), de Pina y Castillo Larrañaga (6). Asimismo el Código de Procedimientos Civiles Federal en su artículo 220 (7) sigue el mismo lineamiento, mientras que el Código Procesal para el Distrito Federal, simplemente se abstiene, no obstante la importancia de tal resolución, de proporcionar definición alguna sobre la sentencia (8). Por su parte la H. Suprema Corte de Justicia considera a la sentencia como aquélla que define una controversia en lo principal, lo anterior para los efectos del

- (5) "Sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo y más exactamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de ley deducida en el pleito". Chioventa José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 160.
- (6) A este respecto De Pina y Castillo Larrañaga opinan en su obra Derecho Procesal Civil, 8a. Edición, página 326 que: "La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso, porque toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina prácticamente a este resultado que constituye su meta".
- (7) Dicho artículo dice que las resoluciones judiciales son sentencias, "cuando decidan el fondo del negocio".
- (8) Véase artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su fracción VI solamente menciona que son resoluciones: Las sentencias definitivas.

amparo (9). Igualmente el Código de Comercio en su artículo 1322 (10) sigue el mismo criterio al respecto.

No obstante lo antes mencionado, hay -- autores como por ejemplo, el maestro Eduardo Pallares que -- se contraponen a la postura que se ha venido haciendo referen- cia y dan el nombre de sentencia indistintamente a resoluciones que deciden las cuestiones principales del juicio y a las que de- ciden cuestiones incidentales (11).

- (9) Tésis jurisprudencial número 340 visible a fojas 1024,- del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- de 1917 a 1975: " SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe -- entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estable -- ciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción -- que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, -- respecto de ella, no proceda recurso ordinario por el -- cual pueda ser modificada o reformada".
- (10) Artículo 1322 del Código de Comercio. - Sentencia de- finitiva es la que decide el negocio principal.
- (11) " Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del - - cual el juez resuelve las cuestiones principales mate - ría del juicio o las incidentales que hayan surgido du - rante el proceso. " Pallares Eduardo, Derecho Proce- sal Civil, Editorial Porrúa, México 1973, 7a. Edición, página 421.

Encontramos también la concepción de --
 sentencia, como resolución judicial que dirime un conflicto de
 intereses (12) y ello lo entendemos, en virtud de que la solución
 de las controversias que surgen en el ámbito del Derecho no --
 pueden dejarse en manos de los particulares, sino que tal solu-
 ción debe darse a través del órgano jurisdiccional y concreta --
 mente mediante la sentencia, a fin de mantener el orden público
 que debe existir en toda sociedad.

A lo largo de la historia se puede obser-
 var la necesidad de la creación de un órgano encargado de solu-
 cionar los conflictos judiciales puesto que, en el momento en-
 que éstos surgen, la primera reacción del individuo ante su de-
 recho lesionado generalmente es violenta y puede dar lugar en -
 muchas ocasiones a la venganza privada que está muy lejos de-
 ser la indicada para satisfacer los intereses jurídicos contro -
 vertidos, por eso, al surgir el órgano jurisdiccional, se supe-
 ra paulatinamente la etapa de la venganza privada para pasar--
 a la justicia pública.

- (12) "Sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional--
 que dirime, con fuerza vinculativa una controversia --
 entre partes. " Becerra Bautista José, El Proceso ci-
 vil en México, 1974, 4a. Edición, página 143.

Al mencionar la palabra justicia no podemos pasar inadvertida la importancia de tal concepto íntima — mente relacionado con la función del órgano jurisdiccional, ya que, consideramos que con la sentencia se trata precisamente de cumplir con el cometido impuesto al Estado de administrar justicia y; la justicia, sin pretender profundizar filosóficamente acerca de su concepto, pues ello sería materia de otro trabajo, sino únicamente desde el punto de vista del ideal de justicia, es como dice el jurista romano Ulpiano "La voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo suyo" (13). Y así es precisamente como debemos concebirla, aún cuando dicho ideal de justicia tenga un contenido histórico variable y en este sentido, el tipo de justicia que la sentencia realiza corresponde al derecho que aplica, que en cada época y en cada país es diferente según su evolución (14), pero no obstante eso, es nuestro deber aspirar a alcanzarla como fin único que un buen abogado debe perseguir.

(13) Filosofía del Derecho, Terán Juan Manuel, Editorial — Porrúa, México 1974, 6a. Edición, páginas 260 y — siguientes. — Véase sobre el concepto de justicia.

(14) Abitia Arzapala José Alfonso, De la Cosa Juzgada, página 27.

Sin embargo, dicho ideal de justicia es a veces difícil de alcanzar debido a infinidad de circunstancias que pueden llegar a producir incluso, sentencias viciadas e injustas como se verá en el capítulo tercero del presente trabajo.

No obstante que la justicia no puede dejarse en manos de los particulares, existe establecido en la ley -- (15) el derecho que las partes tienen de sujetar sus diferencias al juicio arbitral, es decir, que permite el sometimiento de las partes a la decisión de un tercero, que es el arbitrio; el cual, es un particular revestido de facultades expresamente otorgadas por la ley (16), para resolver sus diferencias. Las ventajas que puede tener este tipo de procedimiento son, que las partes puedan contar con una persona especialmente competente o de gran confianza para ellas o que la solución de su conflicto sea más justa, más rápida o menos costosa.

- (15) Artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- (16) Véanse artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y siguientes.

Por el contrario, una de las desventajas de este proceso arbitral y tal vez la más importante, sea que en caso de que las partes sujetas al juicio arbitral no cumplan voluntariamente con lo resuelto por el arbitro, para ejecutar forzosamente dicho fallo, se requiere recurrir al auxilio del órgano jurisdiccional competente (17) y solamente dicha autoridad podrá llevar a cabo la ejecución del fallo (18) arbitral y ello a diferencia de la sentencia judicial que trae aparejada en su caso la ejecución forzosa.

Por otro lado, debemos decir que la sentencia además de todo lo antes expuesto, es también el documento en el cual queda consignada, como así lo afirma el maestro Couture (19).

- (17) Artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- (18) Véase el artículo 634 del mismo ordenamiento legal antes citado.
- (19) "El vocablo sentencia sirve para demostrar a un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como acto la sentencia es aquél que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual decide la causa o punto sometido a su conocimiento, como documento, es la pieza escrita, emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida. "Couture J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág. 278, 3a. Edición.

Efectivamente, pensamos que la sentencia como documento también es de suma importancia puesto que debe quedar plasmada en forma escrita con el objeto de que conste la decisión que en uno u otro sentido haya tomado el órgano jurisdiccional y pueda así producir efectos entre las partes, ya que es la manera de concretarse objetivamente la ley; y sabemos que en la práctica procesal, si dicho documento llega a desaparecer del respectivo expediente, puede suceder que para que vuelva a tenerse por existente sea necesario seguir un procedimiento de reposición.

Concluyendo, se desprenden como elementos de la sentencia considerada desde su aspecto definitivo, los siguientes: a).- Su carácter de acto jurídico; b).- Su procedencia del órgano jurisdiccional; c).- Su género, de resolución judicial; d).- Su efecto, la solución de un conflicto de intereses; e).- Su fin, resolver el fondo del negocio dando por terminado el proceso de conocimiento; y por último f).- Su aspecto formal, como documento.

Por lo tanto, con los elementos anteriores podemos definir a la sentencia considerada desde su aspecto

to definitivo, de la siguiente manera:

La sentencia definitiva es la resolución judicial cumbre, que concreta la voluntad contenida en la ley a efecto de decidir la cuestión de fondo planteada por las partes y con la cual se da fin al proceso de conocimiento.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA.

Una vez establecido el concepto de sentencia, a continuación trataremos de determinar en esencia cual es su naturaleza jurídica; si efectivamente reside en el juicio lógico que encierra o si es algo más que eso; si es una actuación de la ley o si se deriva de la voluntad del juez; si la sentencia es producción de derecho o si es solamente aplicación e interpretación del mismo. La respuesta a dichas cuestiones es el propósito de este apartado.

a).- Como silogismo.- La naturaleza jurídica de la sentencia considerada desde su aspecto lógico, revela fundamentalmente la existencia de un juicio lógico o silogismo, el cual se encuentra formado por una premisa mayor, que es la norma jurídica abstracta, es decir, el derecho sus -

tantivo; la premisa menor, que corresponde a los hechos controvertidos que las partes hayan logrado probar ante el órgano jurisdiccional y que él considere verdaderos y por último, la conclusión que es la parte dispositiva de la sentencia y consiste en la aplicación que el juez hace de la norma jurídica al caso concreto.

Este juicio lógico que enlaza una situación concreta con la norma abstracta contenida en la ley, es lo que se llama también actualmente subsunción (20).

La subsunción podemos contemplarla desde dos puntos de vista:

a).- Considerando al hecho concreto como un elemento inmóvil al cual la norma se sobrepone por obra del juez; y,

b).- Considerando a la norma abstracta como elemento inmóvil, bajo la cual el hecho concreto viene a ser clasificado por el juez.

(20) Rocco Alfredo, Obra citada, pág. 44 y siguientes. De la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil, Volumen I, 3a. Edición, Madrid 1951, página 550.

En cualquiera de sus dos aspectos, la — subsunción significa el enlazamiento entre el hecho y la norma para llegar a la conclusión que el juez plasma en la sentencia.

Esta teoría del silogismo es aceptada — por la mayoría de los autores (21) y nos es de gran utilidad para lograr la comprensión de la estructura jurídica de la sen — tencia, sin embargo no puede decirse que este juicio lógico im — plique su esencia, toda vez que ante la lógica el silogismo es — perfecto y en cambio en el procedimiento civil, el juez llegará a su conclusión no sólo a través de un silogismo o de un hecho o de una norma abstracta única, sino por medio de toda una se — rie de deducciones y convicciones recíprocamente vinculadas.

Por lo tanto, creemos que aún cuando la sentencia encierra un juicio lógico, la convicción que se forma en la mente del juez (22) por la comparación entre las preten —

- (21) Entre dichos autores encontramos entre otros a Rocco Alfredo, Ob. Cit. pág. 40 y siguientes; Rocco Ugo, De recho Procesal Civil, pág. 279; De la Plaza Manuel, — Derecho Procesal Civil, pág. 549; Calamandrei, La Gé nesis lógica de la sentencia, pág. 367.
- (22) Alsina Hugo, Tratado Teórico práctico de Derecho Pro cesal, Civil y Comercial, página 84.

siones de las partes contendientes y la norma jurídica, se realiza no solamente a través de dicho silogismo, sino además a base de impresiones recogidas en el transcurso del proceso, - criterios sociológicos, históricos, doctrinales y, este sistema no puede estar sometido a reglas fijadas con anterioridad, como en la lógica, ya que aquí la convicción del juez no lleva un orden preciso ni determinante como más adelante veremos.

En nuestro concepto y abriendo un pequeño paréntesis, señalamos que el proceso jurídico que el juez debe seguir para lograr la convicción que lo conduzca a la conclusión acertada que plasmará en su sentencia, es el siguiente:

10.- Examinará ante todo la concurrencia de los presupuestos procesales, que son los requisitos sin los cuales no pueda desenvolverse válidamente el proceso y - aún cuando los mismos deben existir desde el inicio del procedimiento como condiciones que son para la admisibilidad de la demanda, en el supuesto de que se hubiesen pasado por alto, - el juzgador al momento del pronunciamiento de su fallo, puede subsanar la demanda admitida defectuosamente, analizando el cumplimiento de tales presupuestos, puesto que son indispen-

sables para que pueda dictar sentencia, es decir, que para que proceda a dictar su fallo, es necesario que el órgano jurisdiccional que lo emite, esté investido de jurisdicción, que sea competente, que las partes tengan capacidad procesal, legitimación, etc; presupuestos que el juzgador debe examinar de oficio bajo pena de nulidad (23).

20.- Examinará después, si la pretensión debe ser en principio aceptada o rechazada, puesto que la demanda desde su inicio debe tener cuando menos una base o fundamento jurídico elemental en la cual apoyarse. Y entonces el juez empezará por determinar si los hechos vertidos en la demanda son idóneos para producir el efecto jurídico que se --

- (23) Véanse los artículos 47, 143, 154 y 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asimismo, sobre este aspecto, encontramos la tesis relacionada con la tesis jurisprudencial número 3, visible a fojas 28 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965: PRESUPUESTOS PROCESALES DE OFICIO PUEDE EMPRENDERSE EL ESTUDIO DE LOS.- El examen sobre la existencia en el juicio del sujeto titular de los derechos deducidos y la personalidad de quien promueve en su nombre, constituyen presupuestos procesales cuyo estudio puede hacer de oficio el tribunal en cualquier momento, por lo que si la autoridad responsable abordó su examen sin petición de parte, ello no implicó violación de garantías en perjuicio de la quejosa". Véase también Carnelutti, Sistemas, Tomo I, página 632 y Tomo III, página 71 y 548.

pretende, es decir, que si por ejemplo en la demanda se está solicitando la quiebra o cualquier otra figura jurídica, que en de - terminado régimen no exista, la demanda sin más será infunda - da (24).

A este respecto, existe cierta divergencia de opiniones en relación a cual va a ser la primera situación — que el órgano jurisdiccional debe analizar, es decir, si el pro - blema relativo al derecho debe ser la cuestión primera, o que - si por el contrario el juez debe empezar por analizar los hechos contenidos en la demanda y en la contestación de ésta, para que - de acuerdo con aquéllos que se logren acreditar por las partes, pueda determinar la norma legal aplicable (25).

En relación a ello, pensamos que no es - posible afirmar rotundamente si el juez debe analizar primero el derecho y después entrar al estudio de los hechos controver - tidos o viceversa, pues en todo caso será el órgano jurisdiccio - nal, de acuerdo a las circunstancias inherentes a cada caso con

(24) Véase Couture, Obra citada, página 281.

(25) El maestro Hugo Alsina en la obra ya citada, página 61, sostiene que el Juez primero analiza los hechos.

creto, quien decidirá el camino adecuado para el inicio de su proceso de convicción.

3o.- A continuación el juzgador llevará a cabo un exhaustivo análisis de todos y cada uno de los hechos controvertidos, valiéndose para ello de todos y cada uno de los medios de prueba que la ley ofrece para llegar al conocimiento de la verdad, (26) su actitud deberá ser la de un verdadero --- historiador, estudiará los documentos, valorará los testimo - nios, escuchará las confesiones y en aquéllas materias en las - cuales se requieran conocimientos especializados, buscará la - opinión de peritos; en general, hará todo aquélllo que lo pueda - conducir a encontrar la verdad de como sucedieron los hechos, ya que, por conducto de lo que afirman las partes, no lo logra - ría, dadas las contradicciones que suelen existir en ellas y to -

- (26) A este aspecto se refiere el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte conducente dice: La Ley reconoce como medios de prueba: I.- Confesión; II.- Documentos públicos; III.- Documentos privados; IV.- Dictámenes periciales; V.- Reconocimiento o inspección judicial; VI.- Testigos; VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactilos cópicos y, en general, todos aquellos elementos aporta - dos por los descubrimientos de la ciencia; VIII.- Fama - pública; IX.- Presunciones; X.- Y demás medios que --- produzcan convicción en el juzgador.

do esto lo realizará mediante un esfuerzo de concentración y - objetividad, sin dejar que influya en su juicio circunstancia alguna ajena a las constancias de autos, para que al final de esta parte de su proceso de convicción, pueda encajar los hechos -- comprobados en una figura jurídica determinada (27).

4o.- Una vez que el juez ha encuadrado la situación concreta de hecho en una figura jurídica determinada, su preocupación inmediata será establecer cual es el derecho aplicable, que es lo que anteriormente mencionamos como - subsunción.

En esta operación el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado, puesto que aún cuando tiene -

- (27) Sobre la apreciación de las pruebas, la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial número 283, visible en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, ha establecido: "Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el -- sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas -- pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbi -- trario no es absoluto, sino restringido por determinadas -- reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa y dicha violación puede dar materia al exámen -- constitucional".

cierta libertad para elegir el derecho aplicable (28) según su experiencia, conocimiento y conciencia, no debe apartarse de la legalidad, ya que a esta parte de su fallo corresponde la motivación que toda sentencia debe contener como una obligación que la ley impone al juez, con el fin de que pueda reafirmar, que la decisión tomada, es un acto sumamente reflexionado y no un acto arbitrario ni autoritario.

5o.- Una vez logrado lo anterior, entra el juez en la última etapa y la más importante ya que después de haber realizado todo el procedimiento crítico que se ha venido haciendo referencia, formará su conclusión, pronunciándola en definitiva y resolviendo el problema jurídico de fondo planteado por las partes.

Con lo antes dicho, tratamos de explicar nuestra postura acerca del proceso de convicción, que el juez realiza en la sentencia, pues creemos que efectivamente encie

(28) Artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional".

rra un juicio lógico, pero que éste no constituye su esencia, sino que mucho depende del factor humano correspondiente al juez, - de la valoración que haga de las pruebas aportadas por las partes atendiendo a sus conocimientos, experiencia y criterio jurídico, el cual debe ser amplio y elástico para dar la interpretación más correcta a cada situación y, con esto cerramos este paréntesis para continuar en la búsqueda de la naturaleza jurídica de la sentencia.

b).- Como declaración del derecho.- Según este criterio con el cual estamos de acuerdo, la sentencia es la declaración del derecho vertido en la demanda, declarándolo existente o inexistente. En ocasiones, con esta sola declaración pueden quedar satisfechos los intereses de las partes o concurrir para ello otros elementos, como la condena o la constitución de una situación jurídica nueva, pero como elemento permanente en toda sentencia encontramos la declaración del derecho (29).

c).- Como actuación de la ley.- A la luz de este punto de vista, la sentencia es únicamente una forma

(29) Postura sostenida por Alfredo Rocco en su obra La Sentencia Civil, página 202 y siguientes.

de actuación de la ley, pues el juzgador no hace otra cosa que - aplicar a un caso concreto, la voluntad abstracta del legislador o sea que su papel corresponde a salvaguardar las normas jurídicas contenidas en nuestra legislación.

Así mismo, se dice que en la sentencia — no hay ninguna declaración de voluntad por parte del juez, sino que la voluntad que se declara, es la voluntad del estado que se manifiesta en forma abstracta a través de la ley, logrando así su necesidad de ser traducida concretamente, por conducto del juicio lógico realizado por el juez, lo cual significa que la actividad del juzgador es completamente teórica (30).

d).- Como voluntad del juez.- En este sentido, la sentencia es un acto dependiente de la voluntad del órgano jurisdiccional, ya que se dice que la ley no es un marco que la sentencia viene a completar, sino que son el legislador - y el juez, conjuntamente, quienes dan al pueblo su derecho, es decir, que la sentencia no sólo contiene un juicio lógico sino - -

(30) Entre los seguidores de esta postura encontramos a Chio venda, Principios de Derecho Procesal Civil, página 75 y siguientes. Rocco Alfredo, La Sentencia Civil, pág. - 192 y siguientes. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, página 307 y siguientes.

que además implica un acto de voluntad del juez (31).

Ahora bien en cuanto a las dos anteriores posturas, pensamos que efectivamente la sentencia es actuación de la ley. Ahora bien, en algunas ocasiones el interés del actor puede quedar satisfecho con la sola declaración del derecho; en otras, la sentencia requiere además un acto de la voluntad del juez que se concreta en una orden dirigida al que está obligado a observar la norma declarada en la sentencia, cuando para lograr la satisfacción del interés del actor, se requiere concomitantemente con la declaración del derecho, imponer el cumplimiento de una prestación al obligado.

e).- Como producción de derecho o interpretación del mismo.- Ante la doctrina de la actuación de la ley y la doctrina de la voluntad del juez, surge el problema de determinar si la sentencia constituye una nueva norma, es decir, si el órgano jurisdiccional crea derecho a través de la sentencia o si por el contrario, la sentencia constituye los efectos de la norma legal.

(31) Véase Alsina Hugo, obra citada, página 70 sostiene este criterio, igualmente Rocco Ugo, obra citada, Tomo I, página 251.

La sentencia en el siglo XVIII es concebida únicamente como la ley del caso concreto y es a fines del siglo XIX cuando se empieza a afirmar que no sólo la ley sino - la ley y la función judicial dan al pueblo su derecho (32).

En la actualidad la mayoría de los autores están de acuerdo en considerar que la sentencia constituye un proceso de individualización, de especificación y actuación de la norma legal; en el momento en el que surge una divergencia de opiniones es cuando se trata de determinar si la jurisdicción puede crear derecho o si solo reconoce los existentes.

En cuanto a que la sentencia es creadora de derecho, se dice que las normas jurídicas contenidas en la ley, son abstractas y generales y por lo tanto, no pueden reglamentar por sí mismas, los casos concretos que se presentan en la vida diaria. Es necesario por lo tanto, la sentencia del juez que da la norma individualizada para cada caso en especial (33).

(32) Sobre este aspecto el maestro Couture realiza una amplia exposición, véase su obra citada, página 305 y sig.

(33) Teoría de Bulow citado por Alfredo Rocco, en su obra - "La sentencia Civil", página 199.

Así mismo se ha dicho, que únicamente - con la sentencia se afirma el derecho subjetivo, ya que la sentencia no puede crear de la nada un derecho subjetivo, sino que confiere fuerzas y efectos de derecho subjetivo a una pretensión presentada ante el juez bajo forma de demanda o de excepción, por ende, la sentencia no se limita a declarar un derecho pre-existente, sino que crea el derecho a través de una simple-pretensión (34).

Por otra parte, se dice también que el juez está obligado a emitir su fallo aunque falte disposición legal aplicable al caso concreto y que es aquí, donde el juez debe suplir el derecho desarrollando una actividad formadora de derecho, semejante a la legislativa, estableciendo en esta forma el derecho válido para cada caso concreto (35).

Por lo que se refiere a la postura contraria que es a la cual nos adherimos, se sostiene que la sentencia no crea derecho, sino que únicamente lo aplica, ya que la labor creativa se encuentra reservada solamente para el legislador -

(34) Teoría de Mortara, citado por el mismo autor, en la misma obra, página 200.

(35) Teoría de Unger, citado por Alfredo Rocco, en su obra antes mencionada, página 201.

(36). En efecto, consideramos que el acto decisorio del juez es meramente interpretativo y reconstructivo de la voluntad del Estado expresada en la ley, pero nada añade o crea, puesto que ya existe la norma genéricamente declarada y entonces, el papel del juzgador se reduce solamente a interpretación del derecho y no a creación del mismo, ni aún en los casos de - - algunas de la ley en los cuales el caso concreto no se encuentra previsto en la ley; ya que en estos casos, el juzgador resolverá dicha situación a través de la aplicación de los principios generales del derecho, pero se repite, el juez no estará creando -- derecho sino interpretándolo en sus principios generales.

(36) Teoría de Alfredo Rocco, véase la Sentencia Civil, - - página 202 y siguientes.

**CAPITULO SEGUNDO.- REQUISITOS DE FORMA
Y DE FONDO DE LA SEN
CIA.**

1.- REQUISITOS DE FORMA:

- a).- Encabezamiento; fecha, nombre de las partes, calidad con que litigan.
- b).- Idioma y escritura.
- c).- Considerandos.
- d).- Puntos resolutivos.
- e).- Firma.

2.- REQUISITOS DE FONDO:

- a).- Congruencia.
- b).- Motivación.
- c).- Exhaustividad.

CAPITULO SEGUNDO.

REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DE LA SENTENCIA

1.- REQUISITOS DE FORMA:

Hemos visto que la sentencia contiene -- la voluntad de la ley, concretada por el juzgador; pero, para -- que dicha voluntad subsista, requiere representarse en un do- cumento, para seguridad de las partes y para hacer posible -- su identificación. A esta situación se refieren los requisitos- de la sentencia, desde el punto de vista formal, mismos que -- le dan autenticidad y validez y que estudiaremos a continuación.

Cabe señalar a manera de antecedente, -- que la falta de alguna de las formalidades esenciales en las ac- tuaciones judiciales y entre estas la sentencia, producen su nul- lidad (37). Y las nulidades en materia procesal son considera-

- (37) Artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles: " Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las -- formalidades esenciales, de manera que queden sin de- fensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresa- mente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nul- lidad por la parte que dió lugar a ella".

das por el legislador de una manera muy diferente a las nul-
dades en materia civil.

En efecto, las nulidades en materia ci-
vil tienen como factores determinantes, los vicios de la volun-
tad, la incapacidad de las partes y las formas externas de los
contratos, mientras que por lo que se refiere a las nulidades -
procesales, el legislador se encuentra condicionándolas al es-
tado de indefensión que puedan producir a las partes, y a su --
determinación expresa en la ley.

Lo anterior significa que en materia - -
procesal no existe claramente establecida una clasificación de
las nulidades (relativas, absolutas e inexistencia), sino que
para el legislador todas las nulidades son igualmente trascen-
dentes, puesto que violan las normas del procedimiento, que--
no pueden ser modificadas en su aplicación por las partes en -
virtud de que son de orden público y son de orden público, - -
porque tanto la sociedad, como el Estado están interesados en

su cumplimiento como garantía constitucional (38).

Podemos distinguir de acuerdo a nuestro derecho positivo, las nulidades implícitas (cuando queden sin defensa cualquiera de las partes) y las explícitas (cuando la ley expresamente lo dispone).

Por otra parte, las nulidades dentro de nuestro procedimiento, requieren declaración judicial, solicitada por la parte afectada (39), ya que la única nulidad de pleno derecho decretada de oficio por el juez, que encontramos en nuestro sistema procesal es a la que se refiere el artículo 155

- (38) El artículo 55 del Código Procesal, en su parte conducente establece que no pueden alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento; a su vez el artículo 14 Constitucional, en su párrafo II dispone: -- "Nadie puede ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".
- (39) Ello se deduce de lo dispuesto por el artículo 77 del ordenamiento legal que se ha venido mencionando. "La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento".

del Código de Procedimientos Civiles (40) y que se trata de lo actuado por el juez declarado incompetente.

Aún cuando hemos dicho que la ley procesal no precisa que clase de nulidad afecta a las actuaciones judiciales, podemos observar a través de sus disposiciones legales (41) que se trata en realidad de una nulidad relativa, pues si las partes no reclaman la nulidad de una actuación, ésta queda revalidada de pleno derecho, excepción hecha de la nulidad por defecto en el emplazamiento, (pues ello iría en contraposición a la garantía de audiencia plasmada en nuestra Constitución), - lo cual creemos que significa un grave error por parte del legislador, pues ello presupone que los actos realizados por un juez sin jurisdicción o cuya jurisdicción se encuentre suspendida, ya sea por una recusación con causa (42) o por una apela -

- (40) El artículo 155 en relación con el 154, nos señala que --- los actos realizados por el juez declarado incompetente son nulos de pleno derecho y que por lo tanto no requiere declaración judicial.
- (41) Véase artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- (42) Véase el artículo 180 del mismo ordenamiento que suspende la jurisdicción del juez entre tanto se califica o - decide la recusación con causa.

ción admitida en ambos efectos (43) si no son impugnados de nulidad, sus actuaciones serán válidas.

a).- Encabezamiento.- Establecido lo anterior, podemos pasar al estudio de los requisitos formales de la sentencia, empezando en primer término, con los que encontramos en su encabezamiento y que son los siguientes:

1.- Lugar, fecha y juez o tribunal que la pronuncia. - Estos requisitos se relacionan directamente con la identificación de la sentencia como documento y, se encuentran claramente establecidos en el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (44). Debe precisarse al empezar a elaborar el fallo, la ciudad, el juez o tribunal que lo emite (45) y la fecha, como elementos que sir-

- (43) Véase artículo 702 del mismo ordenamiento legal que suspende la jurisdicción del juez desde el momento en que se admite la apelación en ambos efectos, hasta que recaiga el fallo del tribunal superior.
- (44) El citado artículo 86, en su parte conducente dice: "Las sentencias deben tener el lugar, fecha, y juez o tribunal que las pronuncie.."; sobre estos requisitos formales, Véase Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 4a. Edición, México 1974, pág. 170 y Alsina Hugo, obra citada, pág. 73 y siguientes.
- (45) Carnelutti en su obra Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III, pág. 361, menciona que la sentencia requiere el nombre del juez para poder identificar al autor de la declaración.

ven de referencia para distinguir a la sentencia de tantas otras que pueden existir; en cuanto a la fecha, debe comprender el día, mes y año con claridad y exactitud, expresada en letras y no en números y debe corresponder al mismo día que fué dictado el fallo (46), ya que la fecha nos permite verificar si la sentencia fué pronunciada en un día hábil o no, ya que de lo contrario, quedaría afectada de nulidad (47). Y en cuanto al autor de la decisión, comprobar si se encuentra investido de jurisdicción y si efectivamente es el competente para resolver el juicio en cuestión.

2.- Nombre de las partes contendientes

y calidad con la que litigan. - Son partes de un juicio, el actor y el demandado; actor aquél que ejercita la acción, excitando al órgano jurisdiccional y, demandado, aquél en contra del cual se ejercita dicha acción.

(46) Artículo 56 del Código Procesal, refiriéndose a las actuaciones judiciales, establece en su parte final: "Las fechas y cantidades se escribirán con letra".

(47) Artículo 64 del Ordenamiento Legal en cita: " Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año menos los sábados y los domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos....."

El nombre de las partes colitigantes es - un elemento de gran importancia puesto que como más adelante veremos, la sentencia sólo puede referirse a ellas, como sujetos de la relación procesal, constriéndolas a pasar por lo sentenciado aún en contra de su voluntad y de ahí precisamente deriva la trascendencia de señalar correctamente los nombres de las partes, ya que la sentencia no puede alcanzar a personas - que no han intervenido en el juicio.

Debe el juez además precisar la calidad con la que litigan, si acuden a juicio por su propio derecho o si las partes acuden a juicio por conducto de sus representantes;- la sentencia debe mencionar detalladamente sobre todo lo relativo a este respecto y es aquí donde el juzgador debe de oficio - examinar la personalidad de las partes, bajo su responsabi - lidad, en el caso de que no lo hubiera hecho con anterioridad (48).

b).- Idioma y escritura. - La senten - cia al igual que todas las actuaciones judiciales, debe escribir

(48) El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, dispone: " El Tribunal examinará la personalidad de las - partes bajo su responsabilidad".

se en castellano, sin que ello implique que el juzgador no pueda hacer citas o transcripciones en otro idioma, con el objeto de fundamentar su decisión (49).

En la redacción de la sentencia se prohíbe hacer uso de las abreviaturas y raspar las frases equívocas (50). Asimismo, la sentencia se dictará en los autos correspondientes al expediente de que se trate y hemos observado que en los tribunales se deja constancia de ella en el legajo de sentencias del juzgado en que se actúa, a efecto de tener testimonio de la misma en caso necesario.

Ahora bien, después del encabezamiento de la sentencia, encontramos en su redacción los considerandos y los puntos resolutivos y aún cuando los resultandos han quedado suprimidos a partir del Código vigente (51) hemos observado que en la práctica en nuestros tribunales, algunas ocasiones los siguen elaborando, por lo tanto, consideramos pertinente seña-

(49) Artículo 56 del mismo Código: " Las actuaciones judiciales deberán escribirse en castellano..."

(50) Véase también el artículo 57 del Código Procesal.

(51) Véase artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece que quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias.

lar que en ellos encontramos el objeto del pleito, es decir que el juez debe establecer claramente cual es el objeto de la litis planteada; se referirá a este objeto que se encuentra contenido en la demanda del actor, bastando que lo mencione sin que sea indispensable nombrar la acción que se ejercita (52).

c).- Considerandos. - En esta parte -- de la sentencia el juez realiza el proceso de convicción que hemos mencionado en el capítulo anterior y cuyo objetivo será -- la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, y para -- lograrlo hará una reconstrucción y análisis de los hechos controvertidos, determinará la norma legal aplicable, examinará los requisitos que la acción ejercitada necesita para su procedencia y llegará a su decisión final con base a la valorización de las pruebas aportadas por las partes. En los considerandos encontramos:

1.- Análisis de los hechos.- El órgano jurisdiccional se valdrá para este fin de las probanzas aportadas por las partes y rendidas en autos; estudiará documentos,-

(52) En relación a ello encontramos el artículo 2o. del ordenamiento procesal en cita, establece que la acción procede en juicio aún cuando nose exprese su nombre.

valorará testimonios dando a cada una de las pruebas el alcance probatorio que hayan logrado tener en el juicio, con lo que podrá llegar a determinar la veracidad o existencia de los hechos aducidos por las partes, debiéndose estar para tal efecto, a los siguientes principios:

1o.- Sólo puede el juzgador tomar en cuenta los hechos vertidos por el actor y por el demandado, es decir, que se ocupará únicamente de los hechos constitutivos de la acción y de la excepción opuesta, sin desviarse en ningún momento de la litis planteada.

2o.- El juzgador tomará como material para llegar a su conclusión, las pruebas aportadas por las partes y desahogadas en autos, las constancias de autos (53) los hechos notorios y cualquier otra medida dictada por

(53) Véase el artículo 296 del Código de Procedimientos -- Civiles, para el Distrito Federal que en su parte conducente dice : "... las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan ".

para mejor proveer (54). Lo anterior significa que aún cuando las partes tienen la carga procesal de reunir y presentar -- los elementos suficientes para acreditar los hechos que afirman (55), el juzgador debe analizar todos y cada uno de los -- hechos que lo conduzcan a la verdad.

2.- Determinación de la norma legal --

aplicable. - Una vez establecidos los hechos que las partes -- lograron probar, el juez identificará la acción que el actor se encuentra ejercitando, para después analizar si la situación --

(54) Artículo 278 del mismo ordenamiento legal: " Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación -- que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley -- ni sean contrarias a la moral; a su vez, el artículo 279 -- establece: "Los tribunales podrán decretar en todo -- tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la -- práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados... "

(55) Artículo 281 del Código Procesal. - " El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

concreta vertida por las partes coincide con el supuesto previsto en la norma abstracta, es decir, enlazará el hecho concreto con la norma legal que es lo que en otra parte de este trabajo— explicamos como subsunción.

3.- Procedencia de la acción.— El juez examinará las condiciones que la acción ejercitada debe tener para poder declararla procedente y que son los requisitos indispensables para que el actor pueda obtener una sentencia favorable (56) y que fundamentalmente son tres:

1o.- Fundamento jurídico.— Los hechos contenidos en la demanda, deben encontrar su base o fundamento en una norma jurídica, quedando por lo tanto dentro de un supuesto legal o figura jurídica; es decir que los hechos vertidos

(56) Véase Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 8a. Edición, México - - 1975, páginas 172 y 173; asimismo el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles señala las condiciones de la acción aunque las llama equivocadamente para el ejercicio, en vez de para su procedencia: "El ejercicio de las acciones civiles requiere: I.- La existencia de un derecho; II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; IV.- El interés en el actor para deducirla".

por el actor deben ser de naturaleza jurídica puesto que toda acción presupone un derecho, ya sea para declararlo, constituirlo o para preservarlo.

20.- Legitimación en la causa.- Al entablarse una demanda los sujetos de la relación procesal se individualizan; el que se postula como actor, afirma ser titular de la acción que se encuentra ejercitando, pero esta determinación no puede dejarse a su arbitrio y por ello se hace indispensable establecer qué sujetos están legitimados o tienen calidad para actuar; que es lo que la doctrina ha llamado legitimatio ad causam y que significa la facultad en virtud de la cual una acción o un derecho puede y debe ser ejercitado por o en contra de una persona; activa, para aquél que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva, para aquél contra el cual se ha de hacer valer (57). Ello significa, que para que el juez pueda dictar una sentencia favorable al actor, no basta que la demanda sea presentada por cualquier persona, sino que es necesario que sea presentada por la persona que la ley conside-

(57) Véase Chiovenda José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 19, y Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 186 y 187.

idónea para hacerlo y en contra de la persona indicada, es decir, que es necesario que dichas personas se encuentren legitimados y que, en relación al actor, dicha legitimación consista en la identidad de éste, con la persona a cuyo favor está la ley (que ejerce un derecho que realmente sea suyo); en cuanto al demandado; es la identidad de éste con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (que realmente sea a cargo de él el cumplimiento de la obligación que se le manda) (58).

La legitimación ad causam se diferencia de la capacidad procesal en que ésta, es la facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro (59), o idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales (60), lo cual significa que un menor de edad no puede reclamar judicialmente un derecho suyo, ya que si bien se encuentra legitimado, carece sin embargo de capacidad procesal; en cambio si una persona en pleno ejercicio

-) Chiovenda José, Instituciones Tomo I, página 19.
-) Chiovenda José, obra citada, Tomo II, página 298.
-) Carnelutti, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo II, página 25.

de sus derechos civiles, reclama un derecho que no le pertenece, le está faltando legitimación en la causa (activa). De lo anterior se concluye que si no existe una identificación entre aquél que ejercita la acción y el que la norma ampara y aquélla a quien se demanda, con aquél contra el cual ampara dicha norma, la demanda será improcedente.

30.- Interés jurídico.- Además de que debe comprobarse la existencia del derecho del que se dice titular el actor, por otra parte, también debe tener interés jurídico para deducir la acción que ejercita. El interés jurídico según nuestro criterio, es la necesidad que tiene el actor de acudir a los tribunales para hacer efectivos sus derechos y obtener una sentencia favorable. Y dicho criterio se contrapone al seguido por nuestro legislador (61) ya que se encuentra condicionado el interés jurídico a la utilidad o provecho que el ejercicio de la acción pueda producir, con lo cual no estamos de acuerdo pues consideramos que el interés jurídico no puede de

(61) Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "El interés en el acto para deducirla. Falta el requisito de interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de la acción, aún suponiendo favorable la sentencia".

penden de la suerte que corra la ejecución de una sentencia, - aún siendo favorable el fallo, sino que atiende a la necesidad - del actor de acudir a los tribunales, para hacer valer sus derechos, y evitarse con ello algún perjuicio o preservar determinado derecho, pero independientemente de la utilidad o provecho que pudiera obtener con el fallo dictado a su favor (82).

- (82) Véase Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 8a. Edición, páginas 435 y siguientes. Y las tesis relacionadas con la tesis jurisprudencial número 3, visibles a fojas 29 y 30 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, 3a. Sala, 4a. Parte, respectivamente: ACCION. EL INTERES COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA. - " Siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquél falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador puede aún de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos para el ejercicio de la acción. El requisito del interés ha sido materia muy controvertida entre los procesalistas, - - - - - pues mientras unos opinan que no es necesario para la procedencia de la acción, otros sostienen que donde no hay interés, no hay acción. Nuestro Código de Procedimientos Civiles adopta esta última tesis al establecer en la fracción IV de su artículo 1o. que el ejercicio de las acciones civiles requiere "el interés en el actor para ducirla", desvaneciendo así toda controversia sobre el particular. Aún más, aclara que "falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de - - - una acción, aún suponiendo favorable la sentencia". INTERES JURIDICO, REQUISITOS DE LA EXISTENCIA-DEL (Legislación del Estado de Sonora).- "Para que exista el interés jurídico que exige el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles, es necesario que con la acción del actor o la excepción de la demandada, se persiga un fin legítimo y útil o que implique necesidad de evitar perjuicio a quien pone en juego la acción o la excepción. " Sistemas de Derecho Procesal Civil".

d).- Por último, encontramos los puntos RESOLUTIVOS:

En esta parte del fallo, es donde el juez plasmará el resultado obtenido a lo largo del proceso de convicción a que se ha venido haciendo referencia, ya que los puntos resolutivos corresponden a la decisión final (63).

La sentencia debe contener la decisión expresa del juzgador, ya sea absolviendo o condenando al demandado, claramente y con toda precisión. Por lo demás, su decisión no debe ser condicional, sino que será determinante y clara, sin que exista contradicción entre los considerandos, ni entre éstos y los puntos resolutivos y si fueren varios los puntos litigiosos pronunciará detalladamente sobre cada uno de ellos.

La sentencia sólo puede referirse a las acciones deducidas en el juicio y a las excepciones opuestas y ello en virtud de que debe existir congruencia entre los puntos cuestionados y la decisión emitida ya que de ninguna forma pue

(63) Véase Carmelutti, *Sistemas de Derecho Procesal Civil*, Tomo III.- páginas 358, 359 y 360.

de el juzgador desviarse de esta situación, puesto que no puede ni suplir la deficiencia de la demanda, ni decidir sobre una cuestión que no haya sido objeto del pleito (64).

Por último, la sentencia sólo puede referirse a las partes que intervinieron en el proceso de que se trate, toda vez que el fallo vinculará y constreñirá precisamente a éstas partes a lo decidido en él y a cumplirlo aún en contra de su voluntad.

e).- Firma. - La sentencia como la resolución judicial más importante del órgano jurisdiccional, requiere como requisito imprescindible para su existencia jurídica de la autorización del juez con firma entera (65), ya que si carece de ella, no deja de ser una simple declaración de voluntad sin ninguna validez, que no puede producir efecto alguno entre las partes.

- (64) Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "Las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".
- (65) El Artículo 80 de la Ley Procesal en cita establece: "Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera".

En cuanto a la firma del secretario, -- creemos que su omisión no alcanzaría a provocar la inexistencia de la sentencia ya que en nuestra opinión no es un requisito esencial sino un refuerzo de autenticidad (66). Por lo tanto, consideramos que la sentencia no firmada por el secretario, estará afectada de nulidad relativa.

2.- REQUISITOS DE FONDO:

Los requisitos de fondo de la sentencia civil, son la congruencia, la motivación, la fundamentación y la exhaustividad que a continuación analizaremos.

a).- Congruencia. -- El requisito de congruencia en las sentencias significa, la conformidad que debe existir entre la decisión emitida y la demanda, la contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente durante el procedimiento (67).

(66) Sobre la firma de las sentencias, véase Camelutti, -- Sistemas, Tomo III, páginas 361 y 363.

(67) Artículo 81 del Código Procedimental. -- " Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito...."

En este orden de ideas, la congruencia -
de las sentencias implica:

1o.- Que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones contradictorias, esto es, que los puntos resolutivos deben ser acordes con los considerandos expuestos y éstos a su vez congruentes también entre sí (68).

2o.- Que la sentencia resuelva todas las cuestiones planteadas en el litigio y sólo éstas, es decir, que el juzgador no puede fallar sobre situaciones que no hayan sido objeto del pleito, pues la sentencia debe tener una conformidad no sólo jurídica sino atendiendo también a la lógica.

3o.- Que la sentencia comprenda sola -mente a las personas que han intervenido como partes o sujetos de la resolución procesal durante el juicio, ya que sería totalmente antijurídico que la sentencia alcanzara a personas ajenas al juicio, que no han sido oídas, ni han podido ejercitar su derecho de contradicción, defendiéndose a través del proce -

(68) Sobre el requisito de congruencia, véase Brisaño Sierra Humberto, El Juicio Ordinario Civil, volumen II, página 952, Editorial Trillas, México 1975.

dimiento (69).

En este sentido, podemos afirmar que --
 la congruencia de la sentencia tiene dos aspectos, uno interno--
 y otro externo. Por lo que toca al aspecto interno, consis --
 te en que la sentencia no debe contener afirmaciones ni resolu --
 ciones que se contradigan entre sí, como ya lo hemos dicho --
 anteriormente, lo cual significa que debe existir una conformi --
 dad y enlace lógico entre los puntos resolutiveos y los consi --
 derandos. Y en cuanto al aspecto externo, consiste en que la
 decisión debe ser acorde con la litis fijada correspondiendo --

- (69) Ello iría en contraposición a la garantía de audiencia --
 plasmada en el artículo 14 Constitucional: " Nadie --
 podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus --
 propiedades, posesiones o derechos, sino mediante jui --
 cio seguido ante los tribunales previamente estableci --
 dos...." Sobre la garantía de audiencia, véase Castro
 V. Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, 1a. --
 Edición, Editorial Porrúa, México, 1974, página 228-
 y siguientes.

exactamente a los hechos controvertidos por las partes (70).

b).- MOTIVACION Y FUNDAMENTA

CION DE LA SENTENCIA.- Dentro de los requisitos de fondo de la sentencia, encontramos que la motivación y la fundamentación son los requisitos que más relevancia tienen para la -- formación interna de la sentencia y ello en virtud de que impli

- (70) Sobre la congruencia de las sentencias la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio: Tesis Jurisprudencial número 324 -- "SENTENCIAS CIVILES.- Sólo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate, sin tomar en consideración hechos distintos". Tesis relacionada SENTENCIA, -- CONGRUENCIA DE LAS.- " El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. -- El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna..." Tesis relacionada CONGRUEN CIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE.- " El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales, no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito"; Tesis relacionada CONGRUENCIA-- DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE.- La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto -- y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones -- deducidas oportunamente por las partes". La anterior jurisprudencia se encuentra visible a fojas 985, 989 y -- 990 respectivamente, del Apéndice de Jurisprudencia -- de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federa -- ción.

can la garantía de legalidad (71) que se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna en los últimos párrafos de su artículo 14 y en la parte inicial de su artículo 16. Y dicha garantía constitucional significa para el gobernado (todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de afectarse por un acto de autoridad) la seguridad jurídica de que los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional, en este caso, estén revestidos de rectitud y no — arbitrariedad ya que encierra la obligación a cargo de las autoridades en general, de motivar y fundar sus actos en derecho, es decir, que la situación jurídica concreta a que se refiere — el acto de autoridad (es aquél imputable a cualquier órgano — del Estado cuyas características son la unilateralidad, impera— tividad y coercitividad) y en este caso específico la sentencia, — debe ser precisamente la que en forma abstracta prevé la ley

(71) Sobre la garantía de la legalidad, véase Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 4a. Edición, páginas 440 y siguientes.

que le sirve de fundamento (72).

Nos damos cuenta entonces, que la motivación obliga al juez a estudiar profundamente el pleito sometido a su consideración para poder expresar detalladamente las causas o razones que lo llevan a decidir en tal o cual sentido - y la fundamentación lo obliga a basar dicha motivación en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo al artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (73).

- (72) Dicha garantía de legalidad se encuentra plasmada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que en su parte conducente dicen: Artículo 14.- "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".
- (73) El citado artículo establece: "... basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional." A su vez el artículo 14 Constitucional en su parte conducente dice: "... En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se apoyará en los principios generales del derecho".

Lo anterior nos conduce a manifestar — que la motivación en cierto sentido, puede ser de hecho y de derecho, la motivación de hecho es la exposición de los hechos trascendentes para la solución del litigio y las razones que lo llevaron a decidir en tal o cual sentido y la motivación de derecho, que es propiamente la fundamentación, y que consiste en indicar las normas legales o principios de derecho de los cuales se desprenden los hechos del litigio (74).

Sin embargo, no es necesario que el juez haga referencia a páginas enteras o a infinidad de volúmenes jurídicos, sino que lo esencial es que motive y funde en derecho su decisión y creemos que estos elementos, deben ser cumplidos con toda rigurosidad por nuestros juzgadores para poder alcanzar en la mayor medida posible una seguridad jurídica para los litigantes y una mayor confianza en los tribunales de nuestro país, pues la motivación y la fundamentación de la sentencia hechas a conciencia, vienen a formar un bloque —

(74) Véase Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III, páginas 356 y 357.

de gran importancia para la arbitrariedad de los funcionarios--
públicos (75).

c).- EXHAUSTIVIDAD. - A este requi-
sito se refiere la última parte del artículo 81 del Código de - -
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y consiste en
el agotamiento de todos los puntos litigiosos hechos valer en --
juicio oportunamente, es decir que cuando el juzgador encuen -
tre dentro de las pretensiones de las partes, que son varios los

- (75) Sobre este aspecto de la motivación la H. Suprema Cor-
te de Justicia ha establecido lo siguiente: " Tésis Juris-
prudencial número 323: " La cita equivocada que en una
resolución se hace de preceptos legales inaplicables, no
basta para conceder el amparo, si del exámen de los he-
chos se ve claramente que la resolución encuentra su --
apoyo en otras disposiciones y razones legales; tésis ---
relacionada: " No basta la simple cita de preceptos le--
gales, en una resolución, para considerar motivada ésta,
sino que es preciso que se expongan las argumentaciones
pertinentes que conduzcan a establecer la decisión corres-
pondiente. " Tésis relacionada: " Basta para cumplir ---
con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedi-
mientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, que una
resolución esté apoyada en disposiciones legales o prin-
cípios jurídicos, cualquiera que sea su forma de expre -
sión, pues el espíritu de la ley es evitar que los tribuna-
les dicten resoluciones arbitrarias y carentes de funda -
mento, más no prescribe que los preceptos que sirven --
de apoyo a sus fallos, se expresen en forma determina-
da". Fojas 983 y 984 del Apéndice de Jurisprudencia de-
1917 a 1975 del Semario Judicial de la Federación.

puntos sobre los cuales debe decidir, pondrá especial cuidado en ello, examinando y analizando todo lo relativo a cada uno de los mismos y resolverá separándolos debidamente a fin de evitar confusión en el fallo, decidiendo todas las cuestiones - sin dejar ninguna fuera del alcance de su fallo.

CAPITULO TERCERO. - VICIOS DE LA SENTENCIA.

- 1.- Sentencia viciosa.
- 2.- Sentencia injusta.
- 3.- Sentencia nula.

CAPITULO TERCERO.

VICIOS DE LA SENTENCIA.

Una vez establecidos los requisitos de --
forma y de fondo que la ley exige para la constitución de la re-
solución materia de este trabajo, podemos establecer que la --
falta de alguno de ellos puede producir una sentencia viciada en
cuanto a la forma o en cuanto al fondo como a continuación verem
mos:

1.- En cuanto al fondo, estimamos que --
la sentencia puede estar viciada en los siguientes casos:

a).- Por exceso en la decisión del juez.-
Es el caso de que el juzgador se extralimita al dictar su sentenu
cia, resolviendo sobre cuestiones ajenas a la litis planteada --
por las partes contendientes o cuando la sentencia alcanza a --
personas que no han intervenido en el juicio como partes o --
sujetos procesales o cuando realiza el juzgador una defectuosa
identificación de acciones. Todo ello iría en contraposición al
requisito interno que hemos estudiado en el capítulo anterior --

relativo a la congruencia (76).

b).- Por omisión en la decisión del juez.

Es el caso en que el juzgador omite pronunciar sobre todos y - cada uno de los hechos sometidos a su consideración, dejando - por lo tanto, cuestiones sin resolver. Lo cual se contrapone - directamente al requisito de exhaustividad antes estudiado.

c).- Por obscuridad del fallo.- Es el ca

so de que la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional es - contradictoria u obscura y dá lugar a la confusión acerca del - sentido exacto de la decisión, es por ello que cuando el pleito - sometido a la consideración del juez encierra varios puntos liti - giosos, debe poner especial atención al emitir su fallo, resol - viendo cada uno de ellos por separado, para evitar la confusión, precisando con toda claridad la decisión que corresponda a cada punto cuestionado. Lo anterior se contrapone al requisito de - congruencia que toda sentencia debe tener (77).

(76) Sobre vicios de las sentencias véase Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 781.

(77) Véase de la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Volúmen I, 3a. Edición, Madrid 1951, página - 553; y Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Pro - cesal Civil, 7a. Edición, México 1973, página 781.

d).- Por falta de fundamentación y motivación del fallo.- Cuando la sentencia del juzgador no se encuentre fundada ni motivada en derecho se encontrará igualmente viciada, porque se contraponen a los requisitos internos antes estudiados y a la garantía de legalidad plasmada en nuestra Constitución.

2.- Por otra parte, dentro de los vicios de fondo de la sentencia encontramos el problema de la sentencia injusta, que es aquella que produce efectos jurídicos contrarios a la justicia en virtud de que la verdad legal en ella declarada no concuerda con la verdad real, ello significa que en ciertas ocasiones una sentencia puede reunir todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para su constitución y sin embargo ser injusta, lo cual nos da la pauta para diferenciarla de la sentencia nula; ya que, ésta se caracteriza por su falta de idoneidad para producir efectos o por producirlos provisionalmente en tanto no se declare la nulidad de dicha sentencia; en cambio, la sentencia injusta (puede encontrarse legalmente constituida y no) tiene el vicio de producir efectos contrarios a la justicia, de lo que se deduce que una sentencia puede ser-

totalmente válida pero injusta o concurrir en ella ambos vicios (78).

La sentencia puede ser injusta tanto en la cuestión de derecho como en la de hecho. En cuanto a la cuestión de derecho, el juez produce una sentencia injusta cuando su decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso concreto o a su interpretación jurídica, lo cual se manifiesta cuando erróneamente estima inexistente una norma legal que en realidad sí existe o por el contrario, cuando da por existente una norma legal que efectivamente no existe y por último, cuando el juez interpreta indebidamente una norma legal abstracta o cuando la aplica indebidamente (79).

En cuanto a la cuestión de hecho, la sentencia es injusta cuando la conclusión del juez es legalmente verdadera, es decir, acorde con las constancias de autos, pe-

- (78) Véase sobre sentencia injusta, Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 575 y Goldsmith James, Derecho Procesal Civil, página 300, -- Traducción de la segunda edición, Buenos Aires, 1936.
- (79) Véase Chioyenda, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Madrid, 1915, página 400 y siguientes.

no realmente falsa y esto puede ser ocasionado por las siguientes causas:

a).- Porque las pruebas aportadas por las partes dentro del juicio hayan resultado insuficientes para acreditar los hechos jurídicos realmente acontecidos, lo que puede ocurrir por ejemplo, por una mala asesoría jurídica, ya sea que se deje pasar el término de prueba, o se dejen de ofrecer las probanzas adecuadas, etc. y en tal caso aún cuando la actora o la demandada tengan de su parte la razón, al no haber podido demostrarlo dentro del juicio, hacen que el juzgador -- enfoque equivocadamente su razonamiento y aunque éste sea -- totalmente válido, se llegará por tanto a una conclusión injusta.

b).- Porque las pruebas aportadas por las partes sean efectivamente falsas y ello producirá consecuentemente una conclusión falsa e injusta en el razonamiento del juzgador.

c).- Porque exista dolo de alguna o de ambas partes y hagan caer en error al juez, produciéndose por lo tanto, una resolución injusta.

d).- Por último, por dolo del propio juez, circunstancia que aunque es difícil de creer, en la práctica puede llegar a suceder cuando existen de por medio intereses muy fuertes ya sea políticos, económicos o sociales.

3.- Ahora bien, en cuanto a la forma -- las sentencias serán nulas, cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que la ley exige para su constitución. Es pertinente señalar que en el Derecho Procesal Civil, el estudio de las nulidades procesales ha carecido de la amplitud e importancia necesarias, por lo que no existe un criterio definido respecto a ellas, como existe respecto de las nulidades en materia civil.

Las nulidades procesales son consideradas acertadamente por nuestro legislador de muy diversa manera que las nulidades en materia civil, en virtud de que no es posible aplicar a ambas el mismo criterio de clasificación debido a la marcada diferencia que existe entre ellas, pues las nulidades procesales, son de orden público porque tanto el estado como la sociedad están interesados en que el proceso se lleve a cabo conforme a las leyes que lo rigen, las cuales no --

pueden ser modificadas en su aplicación por las partes. En -- cambio, por lo que se refiere a las nulidades civiles, pertenecen al derecho privado y los factores que las determinan son-- los vicios de la voluntad, la incapacidad de las partes y las -- formas externas de los contratos (80).

Atendiendo a las consideraciones antes - anotadas, podemos distinguir en nuestro derecho procesal posi- tivo, dos sistemas diversos respecto de las nulidades procesa- les, que son:

1.- Dejar al juez la tarea de apreciar - cual es la formalidad omitida y si dicha formalidad es esencial o no, pero supeditando tal apreciación a la circunstancia de -- que la omisión de la formalidad depare indefensión a cualquie- ra de las partes. (A este sistema es lo que la doctrina llama nulidades implícitas), es decir, que no basta que el acto carez- ca de cierta formalidad, sino que se requiere además que esta omisión deje en estado de indefensión a alguna de las partes; -

(80) Sobre nulidad de los actos procesales en general, véa- se Carnelutti, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 528 y siguientes y Chiovenda José, - - Obra citada, página 400 y siguientes.

por ejemplo el artículo 56 de nuestra Ley Procesal vigente en su parte final, establece que: " Las fechas y cantidades se escribirán con letra". El acto que violara dicha disposición, no sería nulo, pues con ello no se causaría indefensión a cualquiera de las partes.

2.- Determinar expresamente los casos en que un acto será nulo, trazando el modelo que debe seguir bajo pena de nulidad, por ejemplo, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal antes citado dispone: " Las notificaciones hechas en la forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas;....". (A este sistema, la doctrina lo llama nulidades explícitas).

Creemos que con el primer sistema -- nuestro legislador crea una gran incertidumbre y confusión -- respecto de las nulidades procesales, pues aún cuando el numeral 74 del ordenamiento legal en cita, señala que: " Las actuaciones judiciales serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que queden sin defensa -- cualquiera de las partes". Sin embargo, deja de precisar cuales formalidades son esenciales y cuales no lo son, dejando en

consecuencia demasiado arbitrario al juzgador y siendo esto -- así, pensamos que debe quedar expresamente determinado en la ley el significado jurídico de dichos conceptos, para una -- mejor aplicación de dicha disposición legal. En nuestro concepto, las formalidades esenciales son aquéllos requisitos -- necesarios para que el acto cumpla su finalidad y cuya omi -- sión cause indefensión a cualquiera de las partes; por ejemplo la sentencia que violara la disposición legal que establezca -- que las actuaciones judiciales deberán escribirse en castella -- no (81), sería nula, ya que la exigencia de tal requisito es -- una formalidad necesaria para que el acto cumpla su finalidad y tal omisión obviamente causaría indefensión en las partes, -- pues al no poder tener conocimiento de ella, mal podrían cum -- plimentarla o impugnarla; y las formalidades no esenciales -- son aquéllos requisitos simplemente útiles, consignados en -- nuestro Código para dar mayor claridad y fluidez al proceso -- y de los cuales en un momento dado se puede prescindir, sin -- que el acto se invalide, pues su omisión no produciría inde -- fensión a las partes, por ejemplo, la sentencia que violara -- el artículo 57 que establece que en las actuaciones judiciales

(81) Véase artículo 56 del Código Procesal en cita.

no se emplearán abreviaturas, no sería nula, pues tal formalidad no es esencial y su omisión no dejaría en indefensión a cualquiera de las partes.

Asimismo, es necesario hacer notar -- que el Código Procesal que se comenta no distingue qué tipo de nulidad afecta a los actos procesales y en especial qué tipo de nulidad puede afectar a la sentencia, sin embargo, a -- través de sus disposiciones legales nos podemos percatar que se trata con frecuencia de una nulidad relativa ya que puede -- subsanarse mediante los recursos que la ley establece al efecto (apelación, haciendo valer como agravios los vicios de que pueda adolecer el fallo, apelación extraordinaria o el juicio de amparo en su caso) e incluso purgarse, si las partes no solicitan la declaración judicial de la nulidad respectiva; sin embargo, nosotros consideramos que no todas las nulidades pueden tener la misma importancia y trascendencia, ya que de acuerdo a la relevancia de la formalidad omitida se puede producir diferente tipo de nulidad, por ejemplo, no puede ser la misma nulidad la que afecte a una sentencia que le falte la firma del juez, a aquélla que le falte la firma del secretario, pues la -- primera omisión provocaría la inexistencia jurídica de dicha

resolución, ya que sin la autorización del órgano que la emite no deja de ser más que una simple declaración de voluntad, - mientras que la segunda omisión produciría según nuestro punto de vista, una nulidad relativa ya que dicha firma representa un refuerzo de autenticidad de la resolución ya dictada y firmada por el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, creemos que debe elaborarse en nuestro derecho procesal un criterio de clasificación de las nulidades que sirva como base para calificar el tipo de nulidad que puede afectar a los actos procesales, y en especial a la sentencia. Dicho criterio debe formularse de acuerdo a la trascendencia de la formalidad omitida y que en el caso específico de la sentencia puede ser el siguiente:

a).- Sentencias afectadas de nulidad absoluta. - Son aquéllas sentencias que carecen de algún requisito esencial para que cumplan su finalidad tales como: La competencia del juez que la emite, la plena jurisdicción del mismo, el encabezamiento, su redacción en castellano, su emisión en día y hora hábil, etc. En consecuencia, aún cuando dichas sentencias existen jurídicamente no producen ningún efec-

to dada la trascendencia de la formalidad omitida y tampoco - es posible su convalidación (82).

b).- Sentencias afectadas de nulidad relativa. - Son aquéllas sentencias que carecen de algún requisito no esencial, tales como el plazo para dictarse el impedimento del uso de abreviaturas y raspaduras, etc. Dichas sentencias producen sus efectos hasta en tanto no sea declarada judicialmente su nulidad, por lo tanto pueden convalidarse si las partes no hacen valer su nulidad en tiempo y forma (83).

(82) Véase Couture Eduardo J. Fundamentos de Derecho - - Procesal Civil, 3a. Edición, páginas 378 y siguientes.

(83) Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, páginas 329, 330 y 331.

CAPITULO CUARTO.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

1.- POR SU UBICACION PROCESAL:

- a) Interlocutorias.
- b) Definitivas.

2.- SEGUN EL SENTIDO DE LA DECISION:

- a) Estimatorias.
- b) Desestimatorias.

3.- POR LA FIRMEZA DE LA DECISION:

- a) Impugnables.
- b) No impugnables.

4.- POR EL GRADO DEL TRIBUNAL QUE LAS - - DICTA:

- a) Sentencias de única instancia.
- b) Sentencias de primera instancia.
- c) Sentencias de segunda instancia.

5.- POR LA NATURALEZA DE LA DECISION:

- a) Sentencias que ponen fin al procedimiento sin resolver el fondo.

6.- SEGUN LOS EFECTOS QUE PRODUCEN:

- a) Declarativas.
- b) Constitutivas.
- c) De condena.
- d) Cautelares.
- e) Ejecutivas.
- f) Determinativas.

CAPITULO CUARTO.

CLASIFICACION DE SENTENCIAS

Existen múltiples criterios de clasificación de las sentencias, enfocados desde muy diferentes puntos de vista, de los cuales a continuación mencionaremos los que abarcan sus aspectos más importantes:

1.- Por su ubicación procesal, las sentencias se dividen en interlocutorias y definitivas:

a).- Interlocutorias: Son aquellas resoluciones que el juez dicta durante la tramitación del procedimiento, decidiendo sobre las incidencias que pudiesen surgir para hacer posible la continuación del juicio hasta su término, con la sentencia en sentido estricto (definitiva) (84).

De acuerdo a los lineamientos seguidos - en el presente trabajo, se repite en este apartado, que para la sustentante el nombre específico de sentencia debe aplicarse -

(84) Sobre sentencias interlocutorias, véase Rocco Ugo, - Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. II, pág. 259 y siguientes. Y Carnelutti, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 91 y siguientes y 145 y siguientes.

únicamente a la resolución judicial que resuelve la controversia planteada por las partes, poniendo fin al procedimiento, - esto es, que a cualquier otro tipo de resolución que no revista estrictamente tales características, debería dársele nombre diverso al de sentencia. En consecuencia, no estamos de acuerdo con el presente criterio de clasificación (85).

Sin embargo, en la doctrina se les da el nombre de sentencia, a muy distintas resoluciones de diferente contenido y finalidad y así encontramos a las sentencias interlocutorias que hemos mencionado y que se subdividen en:

10.- Interlocutorias puras o simples. - -

Son aquellas resoluciones que dicta el órgano jurisdiccional -- con el único objeto de preparar y continuar el juicio hasta su -- solución (86).

20.- Interlocutorias con gravamen irre-

(85) Acorde con este criterio, encontramos a Castillo Larrañaga y De Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 8a. Edición, páginas 325 y 326.

(86) Véase Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7a. Edición, páginas 725 y Couture Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, página 301.

parable para la definitiva.- Son aquéllas resoluciones que --
deciden sobre aspectos que ya no pueden ser modificadas ni re-
vocadas al momento de dictarse la sentencia definitiva, por --
ejemplo la interlocutoria que resuelve un incidente de nulidad-
de actuaciones (87).

3o.- Interlocutorias con fuerza de defi-
nitiva. - Son aquéllas resoluciones incidentales que resuel-
ven un artículo de previo y especial pronunciamiento, como --
por ejemplo las excepciones de incompetencia, falta de perso-
nalidad, conexidad, etc. Y su carácter definitivo se refiere--
al artículo sobre el que resuelven y si la excepción prospera,
el proceso se paraliza o se extingue, pero si no prospera el --
proceso continúa (88).

b).- Definitivas: Son aquéllas resolu -
ciones que como ya anteriormente se ha mencionado, deciden-

(87) Sobre este aspecto, véase Alsina Hugo, Tratado teóri-
co práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, -
2a. Edición, volúmen IV, página 104.

(88) Idem, página 106.

el fondo del negocio, dando fin al procedimiento (89).

Sin embargo, encontramos que doctrinalmente las sentencias definitivas se subdividen en sentencias definitivas de fondo y sentencias definitivas procesales. En cuanto a las primeras, son aquéllas resoluciones que entran al estudio del fondo del negocio, decidiendo la controversia principal planteada por las partes. Y en cuanto a las segundas, son las resoluciones definitivas que ponen fin al proceso, sin entrar al estudio de la cuestión de fondo, por ejemplo, cuando no ha sido procedente la vía en la que se ejerció la acción, el juzgador sin más, declarará esta improcedencia, dando por terminado el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía que corresponda (90).

- (89) Tesis Jurisprudencial No. 322, visible a fojas 979 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. SENTENCIA DEFINITIVA: "Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".
- (90) Sobre este aspecto de las sentencias definitivas, se refiere Rocco Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, — Tomo II, página 261.

2.- Según el sentido de la decisión, las sentencias se dividen en estimatorias y desestimatorias.

A).- Estimatorias.- Las sentencias -- estimatorias son aquéllas que admiten la demanda interpuesta por el actor y a través de las cuales, la voluntad de la ley contenida en el fallo, va a actuar en favor del actor en forma positiva o negativa, según el caso concreto de que se trate, es decir que afirma la existencia de una voluntad de la ley que garantiza un bien al actor (positiva) o niega la existencia de una voluntad de la ley que garantiza un bien al demandado (negativa). (91).

Ahora bien, para que el juez pueda dictar una sentencia estimatoria se requieren los requisitos que, como condiciones de la acción, estudiamos en otra parte de este trabajo y que por ser de gran importancia dentro de este criterio de clasificación, volvemos a mencionar brevemente.

a).- La existencia de un derecho.- Para que el órgano jurisdiccional pueda estimar la demanda --

(91) Véase sobre sentencia estimatoria de la demanda a Chiovenda José, Principios, Tomo I, pág. 160 y siguientes.

afirmando que una voluntad concreta de la ley garantiza un -- bien al actor, debe considerar existente la norma legal abstracta invocada por el actor y después, debe considerar también existente, la cuestión de hecho respecto de la cual se concretiza la norma legal (92).

Lo anterior significa, que si la norma -- a que se refiere el actor no existe como norma abstracta, la demanda resultará infundada e igualmente, aún cuando la norma legal invocada por el actor exista realmente, si los hechos en los que fundó su acción no lograron acreditarse en el transcurso del procedimiento, también resultará infundada la demanda (93).

- (92) A este requisito se refiere la fracción I del Art.10. del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.
- (93) Sobre este particular la H. Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: Tésis jurisprudencial núm. 3 (visible a fojas 24 y 25 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965) ACCION, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- "La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción". Tésis relacionada: "Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas".

b).- Legitimación en la causa. - El órga no jurisdiccional, a efecto de estimar la demanda, debe estu diar cuidadosamente si se reúnen, en los sujetos procesales, - las siguientes calidades:

1o.- Si el actor realmente es el titular - de la acción que se encuentra ejercitando, es decir, si existe - identidad entre su persona y la persona a la cual la ley concede la acción (Legitimación activa).

2o.- Si el demandado es realmente la -- persona contra la cual debe ejercitarse la acción, es decir, -- si existe identidad entre su persona y la persona contra la -- cual es concedida la acción (94).

c).- Interés jurídico. - Asimismo el -- juzgador, para estimar la demanda, deberá cerciorarse de la concurrencia del interés jurídico que el actor debe tener para el ejercicio de su acción.

Como ya hemos establecido en el capítu

(94) A este requisito de la legitimación se refiere la frac - ción III del artículo 1o. del Código de Procedimientos - Civiles, para el Distrito Federal.

lo anterior de este trabajo, el interés jurídico, según nuestro criterio, es la necesidad de acudir a los tribunales a ejercitar la acción u oponer excepciones, para hacer efectivos respectivamente actor y demandado, sus derechos. Y ello en contraposición al criterio seguido por nuestro legislador (95) que condiciona el interés jurídico a la utilidad o provecho que el ejercicio de la acción pueda producir, criterio con el cual no estamos de acuerdo pues consideramos que el interés no puede estar sujeto a la suerte que corra la ejecución del fallo, aún siendo favorable; creemos por tanto, que el interés jurídico queda satisfecho con la actuación de la ley a favor del actor o del demandado, pero independientemente de la utilidad o el provecho que se logre obtener (96).

B). - Desestimatorias. - Son aquéllas sentencias que rechazan la demanda interpuesta por el actor,

(95) Fracción IV del citado artículo 1o. del Código Procedimental.

(96) Ugo Rocco adopta este mismo criterio sobre el interés jurídico, independientemente de la utilidad o provecho que se pudiera lograr; véase Tratado de Derecho Procesal Civil, Volúmen I, Bogotá-Buenos Aires, 1976, página 337 y siguientes.

absolviendo al demandado, es decir, que la ley actúa de una forma negativa o positiva, según el caso de que se trate, negando la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor o bien afirmando la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado (97).

El juez dictará una sentencia desestimatoria de la demanda por las siguientes causas:

1.- Cuando el actor no haya logrado probar los hechos constitutivos de la acción que ejercitó en juicio o porque la ley que invocó no sea la aplicable y de los hechos aducidos por él, no puedan derivarse las consecuencias legales que el demandante pretende darles o porque le falte legitimación o carezca de interés jurídico para ejercitar la acción. Lo anterior implica la falta de alguno de los requisitos que como condiciones de la acción hemos estudiado, y que por ser de oficio su estudio para el juzgador, puede desestimar la demanda aún cuando el demandado no presente defensa alguna a su

(97) Véase Chioyenda José, Principios, páginas 308 y siguientes.

favor (98).

2.- Cuando aún habiendo acreditado el actor los hechos fundatorios de su acción, el demandado haya logrado probar por su parte, sus excepciones opuestas, es decir, los hechos contrarios que extingan o impidan la procedencia de la acción, por ejemplo: en un juicio ordinario civil, pago de pesos, el actor logra probar la existencia de un mutuo entre las partes y el demandado por su parte hace prosperar su excepción de pago opuesta oportunamente, entonces la demanda deberá ser desestimada por el juzgador (99).

En este sentido, cabe señalar que se entiende por excepción, el medio de defensa, contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o ener-

- (98) Tésis jurisprudencial número 3, visible a fojas 24 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965: ACCION, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. - - - " La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción".
- (99) Véase de la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil -- Español, 3a. Edición, Volúmen II, página 282.

var la acción o demanda del actor (100).

Ahora bien, la excepción podemos considerarla en sentido amplio y en sentido estricto:

a).- En sentido amplio, la excepción -- comprende cualquier defensa del demandado, incluso la sim -- ple negación del fundamento de la demanda.

b).- En sentido estricto, la excepción -- comprende cualquier defensa de fondo, que no consista en la -- simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en la -- contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye -- sus efectos y por lo mismo la acción (101).

3.- Por la firmeza de la decisión, las sentencias se dividen en impugnables y no impugnables:

a).- Impugnables.- Son aquéllas resoluciones que pueden ser combatidas por cualquier recurso ordinario (Apelación), por lo que carecen de firmeza alguna (102).

- (100) Caravantes, autor citado por Eduardo Pallares en su - Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 344.
 (101) Chioyenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 315.
 (102) Sobre esta clase de sentencias habla Becerra Bautista José, Obra citada, página 198.

b).- Por lo que se refiere a las no impugnables se subdividen en :

1o.- Sentencia ejecutoriada. - Son aquellas resoluciones contra las cuales, no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueden ser revocadas o modificadas mediante algún recurso extraordinario (por ejemplo la apelación extraordinaria o el juicio de amparo) (103).

Las sentencias en nuestra legislación causan ejecutoria, por ministerio de ley (de oficio) o por declaración judicial (a instancia de parte).

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

1.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos;

2.- Las sentencias de segunda instancia;

(103) Véase Rocco Ugo, Obra citada, página 262 y el comentario de los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, que hace Pérez Palma Rafael en su Guía de Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, México-1970, páginas 429 y siguientes.

3.- Las sentencias que resuelven una -
queja;

4.- Las que dirimen o resuelven una --
competencia; y,

5.- Las demás que se declaren irrevoca
bles por prevención expresa de la ley, así como aquellas de --
las que se dispone que no haya más recurso que el de responsa-
bilidad (104).

Causan ejecutoria por declaración judi --
cial:

1.- Las sentencias consentidas expresa-
mente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula
especial;

2.- Las sentencias de que hecha notifica
ción en forma no se interpone recurso en el término señalado -
por la ley; y,

(104) Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles y - -
356 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial (105).

2o.- Sentencia firme.- Son aquéllas resoluciones que ya no pueden ser revocadas ni modificadas, por recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario, lo que implica un fallo irrevocable e inmutable con firmeza absoluta y que significa la autoridad de cosa juzgada que más adelante estudiaremos (106).

4.- Por el grado del juez o tribunal -- que las dicta, las sentencias se dividen en:

a).- Sentencias de única instancia. - -

Son aquéllas sentencias que no son recurribles y cuyo procedimiento se limita por tanto a una sola instancia y ello se encuentra relacionado con la cuantía del negocio, en consecuencia, son sentencias de única instancia de acuerdo al artículo -

(105) Artículo 427 del mismo Ordenamiento Legal y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(106) Véase Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7a. Edición, página 725.

426 del Código de Procedimientos Civiles por ejemplo, las - -
sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco -
mil pesos.

b).- Sentencias de primera instancia.-

Son aquéllas resoluciones que dicta el juez originario que cono -
ce de una controversia planteada por las partes y que es sus -
ceptible de apelación.

c).- Sentencias de segunda instancia. -

Son aquéllas resoluciones dictadas por el tribunal de alzada - -
cuando alguna de las partes recurre la sentencia dictada en - -
primera instancia por el inferior (107).

5.- Por la naturaleza de la decisión, se
dividen en :

a).- Sentencias que ponen fin al procedi-
miento, sin resolver el fondo del negocio. - Es el caso de que -
el juez al estudiar los presupuestos procesales indispensables -

(107) A este respecto, se refieren De Pina y Castillo Larra-
fiaga, en la página 330, de su obra Instituciones de De-
recho Procesal Civil, 8a. Edición.

para que pueda resolver la litis planteada, se encuentra con - que no se cumple alguno de ellos y tendrá que dar por terminado el procedimiento sin haber entrado al estudio del fondo del negocio, por ejemplo cuando la vía no ha sido procedente - -- (108).

b).- Sentencias que resuelven el fondo del negocio. - Son aquéllas que entran al estudio del negocio, decidiendo la cuestión principal planteada por las partes, dando fin al procedimiento (109).

6.- Por los efectos que producen, las - sentencias se clasifican en: declarativas, constitutivas y de -- condena. Cabe señalar por ser ello de la mayor importancia, que la presente clasificación es la que consideramos más im - portante de acuerdo a los lineamientos seguidos en el presente trabajo, ya que dicha clasificación tripartita implica los efec - tos substanciales de la sentencia, tales como garantizar un bien a alguien, imponiendo al perdidoso la obligación de una presta-

(108) Véase Becerra Bautista José, El Proceso Civil en Mé-- xico, 4a. Edición, 1974, páginas 194 y 195.

(109) Véase Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7a. Edición, página 726.

ción (de condena); esclarecer determinadas relaciones o situaciones jurídicas, dándoles eficacia jurídica (declarativas) y la producción de un estado o situación jurídica nueva (constitutiva). Igualmente, en cuanto a sus efectos, las sentencias son cautelares, ejecutivas y determinativas como más adelante veremos.

a).- Sentencias declarativas. - Son - - aquellas resoluciones que tienen como único objeto, determinar cual es la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes, es decir que clarifican un estado de incertidumbre derivado del derecho o de determinadas situaciones de hecho, que no tienen otra solución que una declaración judicial (110).

Si bien es cierto, que de alguna forma - - todas las sentencias son declarativas, en cuanto contienen una declaración de derecho como antecedente de la decisión principal, las sentencias declarativas no van más allá de dicha de -

(110) Véase Chiovenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 194 y siguientes y Carnelutti, - - Sistemas, Tomo I página 157, 160 y 181.

claración (111).

La sentencia declarativa, puede contener a su vez, una declaración positiva o negativa. Si el órgano — jurisdiccional declara la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o de una situación de hecho, la declaración será positiva, por ejemplo, la declaración de la calidad de hijo legítimo o natural, la declaración de la existencia de un derecho hereditario, la falsedad de un documento, etc (112).

En cambio, si se niega la existencia del derecho, de la relación jurídica o de la situación legal o de hecho, estaremos en presencia de una declaración negativa; el ejemplo clásico de este tipo de sentencias, son todas aquellas que absuelven al demandado.

Con las sentencias declarativas se obtiene la tutela jurídica por parte del Estado, aún cuando no haya

(111) A este aspecto se refiere Couture Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3a. Edición páginas 315 y siguientes.

(112) Rocco Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, página 257.

violación de derechos (113).

Para que el juez pueda estimar una demanda de declaración se requiere:

1o.- Que efectivamente exista la voluntad de la ley, de la cual el actor pide se haga la declaración positiva o por el contrario, que no exista la voluntad de la ley, cuya declaración negativa solicita el actor (114).

2o.- Legitimación. - Activa la tendrá aquél a quien se refiere el daño jurídico que la declaración debe reparar y pasiva, para aquél respecto del cual la sentencia debe producir cosa juzgada, para que se produzca el efecto esperado de la declaración (la seguridad jurídica) (115).

3o.- Interés jurídico. - Consiste en

- (113) Véase Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7a, Edición, página 44 y siguientes y 726 y siguientes.
- (114) Sobre este aspecto, véase Chioyenda José, obra citada Tomo I, páginas 205 y 206.
- (115) Nuestra Legislación prevé la existencia de sentencias declarativas en el artículo 1o. del Código Procesal vigente, fracción II: "... Cuando haya necesidad de declarar un derecho..." aunque como hemos visto, tales sentencias declaran también sobre relaciones jurídicas o situaciones legales o de hecho.

cialmente en una condición de hecho tal, que el actor sufriría un daño sin la declaración judicial, aunque tal condición de hecho no implica una violación del derecho, como en el caso de las sentencias de condena, sino que se trata de una incertidumbre de tipo jurídico (116).

b).- Sentencias constitutivas. - Son aquellas resoluciones que, sin quedarse en una simple declaración de derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una obligación, crean, modifican o extinguen una situación jurídica (117).

Las características de este tipo de sentencias, son las siguientes:

- (116) Sobre este particular encontramos la tesis relacionada con la tesis jurisprudencial número 324, referente a -- SENTENCIAS DECLARATIVAS, SU CONCEPTO: -- -- " Por sentencias declarativas ordinariamente se entienden de aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan más allá de esa declaración, pero en todas ellas se encuentra como elemento esencial, el que se estudia y resuelve el mérito o fondo de la cuestión, de la misma manera que se hace en los otros tipos de sentencias". -- Visible a fojas 991 del Apéndice de Jurisprudencia de -- 1917 a 1965.
- (117) Sobre sentencias constitutivas, véase Couture Eduardo J. Obra citada, páginas 319 y 320.

10.- Por virtud de las sentencias constitutivas, nace una nueva situación jurídica que antes no existía, ya sea extinguiendo el que existía hasta antes de la sentencia o modificándolo o sustituyéndolo por otro, por ejemplo, la rescisión de un contrato, la nulidad de un convenio, etc. (118).

20.- Solamente a virtud de la intervención del órgano jurisdiccional pueden lograrse los efectos jurídicos deseados por los interesados, y es por ello que se requiere la presencia de la sentencia constitutiva que produzca la situación jurídica nueva, ya que sin ella el derecho permanecería sin cambio, por ejemplo, la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial, la separación de bienes, etc. (119).

Debe precisarse además, la posibilidad de sentencias con efectos mixtos y así en ocasiones la sentencia constitutiva, puede llevar acompañada también una conde-

(118) Véase Chiovenda José, Obra citada, páginas 210 y siguientes y Carmelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, páginas 157 y 169.

(119) Consúltese a este respecto a Becerra Bautista José, -- El Proceso Civil en México, 4a. Edición, páginas 196 y 197.

na, como por ejemplo, cuando la sentencia que decreta el divorcio, condena a uno de los cónyuges a la pérdida de la patria potestad sobre sus menores hijos. Incluso también existen — sentencias constitutivas que llevan en cierto sentido una ejecución, como por ejemplo, la sentencia que decreta el divorcio— debe ser anotada por el C. Jefe del Registro Civil, en el acta de matrimonio correspondiente, pero no por esta circunstancia la sentencia deja de ser constitutiva, puesto que no se altera — su naturaleza sustancial, de creación, modificación o extinción de una situación jurídica; y en tal caso, dicha anotación deriva de una norma jurídica (cuyo supuesto es la existencia de la sentencia) y no de la sentencia misma (120).

c).- Sentencia de condena. - Son aquellas resoluciones que determinan la voluntad de la ley, imponiendo a una de las partes, la perdidosa, una conducta determinada como sanción que contiene la norma violada (121).

Esta conducta se refiere al cumplimiento

- (120) Véase Rocco Alfredo, La Sentencia Civil, página 177 y Camelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 176.
- (121) Véase Chiovenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1922, Tomo I, páginas 185 y siguientes.

de una prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. La sentencia de condena da lugar a un título ejecutivo para la realización forzada del fallo, es decir que contiene una orden de prestación dirigida al obligado, con el fin de inducirlo a cumplir espontáneamente con la obligación que se ha declarado a su cargo, de modo que en caso de incumplimiento, se puede proceder a la ejecución forzada (122).

Las condiciones para este tipo de sentencias son las siguientes:

1o.- La existencia de una norma jurídica que garantice un bien a alguien, imponiendo al perjudicado la obligación de una prestación.

2o.- Que esa norma jurídica sea violada o desconocida por el obligado, voluntaria o involuntariamente, con mala fé o sin ella. En esto precisamente reside el interés jurídico, en las sentencias de condena como requisito para su pronunciamiento, ya que en este caso, es la necesidad de recu-

(122) Sobre este aspecto, véase Rocco Alfredo, La Sentencia Civil, página 33 y siguientes y Carnelutti, Sistemas del Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 176.

rrir al órgano jurisdiccional para conseguir la prestación del obligado, por la falta de ésta, es decir, por su incumplimiento (123).

3o.- Que el actor y el demandado se encuentren debidamente legitimados en la causa, o sea que el actor sea realmente el titular del derecho declarado en la sentencia, y el demandado sea realmente la persona obligada (124).

d).- Sentencias cautelares. - Son aquellas resoluciones dictadas en las providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias o también llamadas medidas cautelares. Por una parte se sostiene que se trata -- de sentencias constitutivas, mientras que por otro lado se dicen que son resoluciones provisionales o preventivas.

Por nuestra parte y continuando con los lineamientos seguidos a lo largo del presente estudio, repeti-

(123) A este respecto se refiere la fracción II del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en su parte conducente dice: " El ejercicio de las acciones civiles requiere: Fracción II.- la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación..."

(124) Véase Pallares Eduardo, Diccionario, páginas 723 y 724.

mos que sólo debe darse el nombre de sentencia a aquélla -- que resuelve el fondo del negocio, dando fin al proceso de conocimiento y en consecuencia no aceptamos este tipo de sentencias que algunos autores consideran (125) ya que sin duda se trata de resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, en un proceso unilateral, sumario y a petición de parte, aún antes de la fijación de la litis y en consecuencia, en sentido estricto no pueden considerarse como sentencias, ni aún en su aspecto interlocutorio, puesto que éstas se dictan dentro del procedimiento mismo y las resoluciones cautelares se producen antes del inicio de éste, no obstante lo cual mencionamos las características que les atribuyen sus seguidores para permitir la polémica que con tal criterio puede surgir:

1.- Sentencias cautelares de puro conocimiento. Por sí mismas no significan alguna forma de coacción y su objeto es la declaración preventiva de un derecho, -- por ejemplo la declaración anticipada de testigos, las diligencias preparatorias de la demanda en relación a la personalidad,

(125) Véase Couture Eduardo J. Fundamentos de Derecho -- Procesal Civil, página

b).- Sentencias cautelares de conoci-
miento sumario con comienzo de ejecución provisional. - Son
 aquéllas que se refieren a la existencia de un posible riesgo,-
 por ejemplo, el depósito de persona, la administración judi -
 cial de una sociedad, etc.

c).- Sentencias cautelares de tutela de-
la propiedad o el crédito. - Se dictan a solicitud del titular,-
 aunque no exista riesgo alguno, sino que como resultado de --
 los atributos propios del derecho real de que se trate, por - -
 ejemplo, el embargo precautorio.

d).- Sentencias cautelares de ejecución
anticipada. - Es el caso del embargo ejecutivo que constitu-
 ye una forma preventiva de la coacción, supeditada a lo que se
 decida en la sentencia definitiva.

e).- Sentencias cautelares negativas. -
 Se impide con ellas la modificación del estado de cosas exis -
 tente en el momento en que se hace la petición, para evitar el
 daño que se pudiera ocasionar con tal modificación, por ejem -
 plo la prohibición de innovar, la prohibición de cortar árbo -
 les, etc.

e).- Sentencias ejecutivas. - Son aquellas sentencias legalmente ejecutables o exigibles, es decir, - las sentencias que por haber quedado firmes (cuando no existe ya, ningún medio de impugnación para modificarla) son susceptibles de ejecución. Sin embargo, existen casos en que la sentencia es ejecutiva aún cuando no haya sido declarada firme -- que es lo que se llama ejecución provisional, por ejemplo, la - sentencia contra la cual se ha admitido la apelación en el solo- efecto devolutivo.

f).- Sentencias determinativas. - Son aquellas sentencias que vienen a completar un derecho que si - bien preexiste antes de la declaración, hasta entonces no se -- encontraban fijadas las condiciones para su ejercicio, por ello, el juzgador en este tipo de sentencias, pone fin a ese estado de indeterminación del derecho y especifica y regula las formas - concretas de su ejercicio, por ejemplo, la sentencia que deter_{mi}na la forma en que deben distribuirse los bienes hereditarios en un Juicio Sucesorio.

CAPITULO QUINTO. - EFECTOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

1.- EXTINCION DE LA JURISDICCION.

2.- EN CUANTO AL TIEMPO:

- a) Sentencias con eficacia ex-tunc.
- b) Sentencias con eficacia ex-nunc.

3.- COSA JUZGADA:

- a) Formal.
- b) Substantial.

4.- EJECUCION.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO QUINTO.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Hemos dicho que con la sentencia definitiva el juez pone fin al procedimiento y podemos observar, que de esta circunstancia se derivan efectos jurídicos en relación al juzgador, a las partes y respecto a la cuestión litigiosa que a continuación estudiaremos y que son las siguientes: La extinción de la jurisdicción, los efectos en cuanto al tiempo, la cosa juzgada y la ejecución de la sentencia.

1.- Extinción de la Jurisdicción. - Una vez que la sentencia ha sido dictada y debidamente firmada por el juzgador, termina la jurisdicción de éste por lo que se refiere a la cuestión decidida. Ello significa que el juzgador no puede volver a conocer sobre lo que ha sido resuelto en la sentencia y por lo tanto, no puede variarla ni modificarla ni mucho menos revocarla, ya que eso correspondería en todo caso, una segunda instancia, ante un Tribunal de mayor jerarquía -- (126).

(126) Véase Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, páginas 111 y 112.

Lo anterior no obsta para que el juez — pueda, ya sea de oficio (dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia) o a instancia de parte (dentro del día siguiente al de la notificación de la sentencia) aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión, pero sin alterar lo sustancial de la decisión emitida (127).

Ahora bien, en virtud de que la jurisdicción del juzgador concluye solamente en relación a la cuestión decidida, no le impide por lo tanto, seguir conociendo de las actuaciones posteriores a la sentencia, como por ejemplo, la liquidación de intereses o la ejecución de la sentencia.

- (127) Véase artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles: "Tampoco podrán los jueces o tribunales varias ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión..." Sobre este mismo aspecto, véase el artículo 1331 del Código de Comercio. Asimismo el artículo 684 del Ordenamiento Procesal dispone: "Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta". Por su parte la H. Suprema Corte de Justicia en su tesis jurisprudencial número 20 visible a fojas 67 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 establece: "ACLARACION DE SENTENCIA: LA RESOLUCION de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o en negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva".

2.- En cuanto al tiempo. - ¿La sentencia produce efectos hacia el futuro o retrotrae los mismos hacia el pasado? cuestión por demás interesante e importante -- en el presente trabajo. Y si es verdad que los efectos de la -- sentencia se retrotraen, ¿hasta cuando lo hacen? hasta el día -- en que se presentó la demanda o hasta el día en que sucedieron los hechos fundatorios de la acción.

Podemos observar que si bien es cierto -- que las sentencias en algunos casos producen sus efectos hacia el futuro también lo es que, en ciertas ocasiones los retrotraen hacia el pasado y ello en virtud de que aquél que tiene la razón en juicio, no puede ver disminuídos sus derechos por todo el -- transcurso del tiempo que tardó en obtener la razón (128).

Ahora bien, para analizar el problema -- relativo a la retroactividad de las sentencias, nos tenemos que remitir a la clasificación que hemos considerado más impor -- tante (declarativas, de condena y constitutivas) ya que los efec -- tos retroactivos varían según la naturaleza de la acción.

(128) Véase Chioyenda José, Instituciones de Derecho Proce -- sal Civil, Tomo I, página 174.

a).- Sentencias con efectos ex-tunc. --

Son aquéllas sentencias que retrotraen sus efectos hacia el pasado. En efecto, por lo que se refiere a las sentencias declarativas, podemos ver que sus efectos se retrotraen hacia el pasado, precisamente hacia el día en que se produjeron los hechos que motivaron el juicio, ya que el órgano jurisdiccional al declarar un derecho que antes se encontraba en la obscuridad o en la incertidumbre, se encuentra dándole certidumbre jurídica a tal derecho, como si la declaración la hiciese desde el momento de la adquisición o constitución de ese derecho; -- por ejemplo, la sentencia dictada en un juicio de prescripción positiva, pues al declarar el juez la adquisición de la propiedad por prescripción positiva, los efectos de tal resolución se dirigen hacia el pasado, hasta el momento en que transcurrió el plazo señalado en la ley para adquirir por prescripción (129).

En cuanto a las sentencias de condena, -- observamos que sus efectos también se proyectan hacia el pasado, ya que su retroactividad se deriva de su esencia misma, --

(129) A este respecto se refiere Couture Eduardo J. Obra citada, 3a. Edición, página 328.

pues para lograr una completa reintegración del derecho, lesionado, se requiere que el tiempo que haya durado el proceso, — no perjudique al que tiene la razón, sino a quien obligó al juicio para lograr obtenerla y así por ejemplo, en el caso de la — sentencia que condena al pago de lo debido, debe condenar también a los intereses moratorios causados desde el momento en que dejó de cubrirse el adeudo y no a partir de la interposición de la demanda o a partir de la fecha en que se dicta la sentencia (130).

Sin embargo, encontramos en nuestra legislación algunos casos en los que en cuestión de retroactividad se dá preferencia al día de la presentación de la demanda, como por ejemplo, el pago de los daños y perjuicios cuando la — obligación no depende de plazo cierto, empezarán a contar desde el día de la interpelación judicial (131).

b).- Sentencias con efectos ex-nunc. —

Son aquéllas en las cuales los efectos del cambio jurídico que —

(130) Véase Alsino Hugo, obra citada, página 115 y siguientes, Tomo IV.

(131) Sobre este aspecto, véase el artículo 2105 del Código Civil en relación con el artículo 2080 del mismo ordenamiento.

producen solo comienzan en el momento en que ese cambio — sucede y en este sentido podemos decir, que las sentencias — constitutivas no tienen efectos retroactivos, ya que sus efectos se proyectan hacia el futuro, pues a partir del momento en que se dicta el fallo es cuando van a surgir las consecuencias del — estado jurídico nuevo creado por la sentencia; por ejemplo, la — sentencia que se dicta en un juicio ordinario civil, rescisión — de contrato, va a dar por terminado el contrato a partir de la — fecha en que se dictó la sentencia y no antes. Asimismo, la — sentencia dictada en un juicio de divorcio, producirá sus efectos a partir del día en que se dictó, es decir, que a partir de — ese día se disolverá el vínculo matrimonial y no antes; de lo — que se concluye que en las sentencias constitutivas no existe la retroactividad a que se ha venido haciendo referencia (132).

3.- Cosa Juzgada. - Consideramos a la cosa juzgada siguiendo los lineamientos de Enrico Tullio Lieb — man, como la definitividad e inmutabilidad del pronunciamiento o mandato contenido en la sentencia, entendiendo dicha inmuta—

(132) Acorde con este criterio, se encuentra Couture Eduar — do, J. Fundamentos de derecho Procesal Civil, 3a. Edi — ción, página 332.

bilidad no sólo en el sentido de la inimpugnabilidad del fallo - dentro del proceso en que ha sido dictada (aspecto formal), sino entendida además como la indiscutibilidad del pronunciamiento de manera definitiva, que se extiende no solo en el mismo proceso sino en cualquier juicio futuro o ante cualquier circunstancia. (aspecto substancial) (133).

La cosa juzgada es en este orden de ideas, una institución jurídica que atiende a la necesidad de definitividad y firmeza de los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional, a fin de evitar un indefinido número de juicios sobre una misma cuestión litigiosa o un sinnúmero de intentos de revocación o modificación de las sentencias, lo cual crearía un verdadero caos, convirtiendo los conflictos jurídicos en eternos (134).

Existen diversas teorías que tratan de explicar la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, entre las cua -

- (133) Véase Tullio Liebman Enrico, Eficacia y Autoridad de la sentencia, Buenos Aires 1946, página 64 y siguientes, hace una amplia exposición sobre el problema que se trata.
- (134) Véase sobre este aspecto Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, página - 122 y siguientes.

les mencionaremos solamente las más importantes:

a).- Cosa juzgada como presunción de verdad. - Según esta teoría se presume como verdadero y justo lo resuelto por la sentencia, ya que se cree también presuntivamente que el juzgador falla sin error, conforme a la justicia y a la verdad (135). Pensamos que dicha teoría no se puede sostener en la práctica, ya que como hemos visto al tratar el problema de la sentencia injusta, existen ocasiones en que la verdad legal contenida en la sentencia se encuentra refrendada con la verdad real, pues el juez está obligado a aceptar como verdadero únicamente aquello que consta en autos, lo cual a veces no coincide con los hechos reales y como consecuencia el juez puede excluir de su sentencia un hecho verdadero que las partes no hayan alegado o hayan podido comprobar.

b).- Cosa juzgada como ficción de verdad. - Los seguidores de esta teoría, partiendo de la existencia de las sentencias injustas, atribuyen a las sentencias la

(135) El autor de esta teoría es Pothier, citado por Abitia Arzapalo, de la Cosa Juzgada en Materia Civil, tesis que para obtener el título de Doctor en Derecho presentó en 1954, página 43.

ficción de que son verdaderas, es decir que se reconoce que - el contenido de la sentencia puede ser falso, pero en razón de dicha ficción se vuelve verdadero (136).

Creemos que las dos anteriores teorías no logran justificar la autoridad de la cosa juzgada, en virtud de que carece de objeto equiparar la cosa juzgada con la ver - dad, pues sabemos que si bien es cierto la sentencia trata de evitar errores, también lo es que si no se equipara a la ver - dad, de todos modos produce sus efectos, ya que no es requisi - to para su validez, que exista tal concordancia (137).

c).- Cosa juzgada como declaración de - certeza. - De acuerdo a esta teoría, la cosa juzgada no es - otra cosa que la declaración de certeza que toda sentencia con - tiene, obligatoria e indiscutible y que es el efecto principal de la sentencia (138).

- (136) El autor de esta teoría es Savigny, citado por el mismo autor arriba indicado, página 44.
- (137) Véase la obra del Doctor Abitia, antes citada, en la - - cual realiza una amplia exposición sobre este aspecto, - página 39 a 77.
- (138) Teoría de Stein y Hellwig, citados por el Doctor Abi - - tia, página 58.

Como podemos observar, en esta teoría se confunden los efectos de la sentencia, con la nulidad que — adquieren con la autoridad de la cosa juzgada, es decir que los efectos de la sentencia, que no sólo son de declaración de certeza sino también constitutivos y de condena, se producen con independencia de la cosa juzgada, ya que incluso se puede llevar a cabo la ejecución, por ejemplo, en la sentencia apelada — en el solo efecto devolutivo, de lo que se desprende, la teoría — en Enrico Tullio Liebman que a continuación mencionaremos y a la cual nos adherimos.

d).- Cosa juzgada como inmutabilidad — del mandato o pronunciamiento contenido en la sentencia. — Se según esta teoría, es necesario distinguir la eficacia jurídica de la sentencia, esto es, el mandato que toda sentencia contiene y que declara, constituye o condena al cumplimiento de una obligación (efectos de la sentencia), con la inmutabilidad que a virtud de la cosa juzgada adquiere dicho mandato (139).

Como hemos visto, el mandato o pronunciamiento que contiene toda sentencia se produce con indepen —

dencia de la cosa juzgada e incluso se puede ejecutar aún cuando no haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada pero evidentemente tal pronunciamiento puede ser modificado o revocado por los recursos previstos en la ley, pero el Estado para evitarlo, le da la cualidad de inmutable una vez que han precluido todos los medios de impugnación en su contra.

De acuerdo a lo anterior, la cosa juzgada es la "inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia" inmutabilidad que no consiste solo en su aspecto formal (preclusión de los medios de impugnación en contra de la sentencia) sino entendida substancialmente, es decir, como indiscutibilidad del mandato o pronunciamiento, que se extiende ante cualquier proceso futuro o circunstancia alguna.

Ahora bien, podemos considerar a la cosa juzgada en sentido formal y en sentido material, como a continuación se verá.

a).- Cosa juzgada en sentido formal. - -

La cosa juzgada en su aspecto formal consiste en la inimpugnabilidad del mandato contenido en la sentencia, dentro del mismo

juicio en que se ha pronunciado, pero no en otro diverso (140).

Lo anterior significa que dentro del proceso en que la sentencia ha sido dictada ya no existen contra ella ningún medio de impugnación por la preclusión de los mismos, ya sea porque hayan transcurrido los términos legales sin que las partes los hubieran interpuesto o porque habiéndolos hecho no los hayan continuado.

b).- Cosa juzgada en sentido substancial.

La cosa juzgada considerada desde su aspecto substancial, consiste en la cualidad que adquiere el mandato o pronunciamiento que la sentencia contiene, cuando además de haber alcanzado la inimpugnabilidad dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) se vuelve definitivo e indiscutible, no sólo dentro del proceso en que ha sido dictada la sentencia, sino ante cualquier proceso futuro o circunstancia alguna (141).

Ahora bien, de la cosa juzgada emana la acción que lleva su nombre para hacer efectivo lo ordenado en-

(140) Véase Abitia Arzapalo, Obra citada, página 86.

(141) Véase Abitia Arzapalo, Obra citada, página 87.

el mandato que contiene la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y lograr su ejecución, la cual puede seguirse por la vía de apremio (de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 500, 501 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) o en juicio independiente, que es el juicio ejecutivo (previsto en los artículos 444 y siguientes del mismo ordenamiento legal) (142).

De la cosa juzgada también emana la excepción del mismo nombre que puede hacer valer cualquiera de las partes si en un juicio posterior se le demanda alguna prestación que haya sido materia de cosa juzgada (143).

Por último, la cosa juzgada de acuerdo a nuestra Legislación (144) es una presunción legal que tiene valor probatorio pleno en un juicio en donde se discuta algún punto que haya sido materia de la cosa juzgada. Para que proceda la

- (142) Véase Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares Eduardo, 7a. Edición, páginas 198 y siguientes.
- (143) Se remite a lo dicho por Chioyenda José en su obra - Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, página 420.
- (144) Véase artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

excepción y la presunción de cosa juzgada en juicio diverso, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: identidad de las personas, identidad de las cosas e identidad en las causas (145).

10.- Identidad de las personas. - Ello - significa que las partes que intervienen en ambos juicios deben ser las mismas, es decir, que se trata de identificar a las personas en sentido material (el poderdante) y no en sentido for - mal (el apoderado). Además, se requiere que intervengan con la misma calidad, lo que significa que actúen en los dos proce - sos con la misma legitimación, por ejemplo, si el actor ven - cido en un juicio cede su derecho a otro sujeto y éste renueva la -

(145) A este respecto encontramos la Tesis Jurisprudencial - número 125, visible a fojas 402 y 403 del Apéndice de - Jurisprudencia de 1917 a 1965, que dice: "COSA JUZGA - DA. - Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la - excepción perentoria. Para ello es necesario que concu - rran identidad en las cosas, en las causas, en las per - sonas y en las calidades con que éstas intervinieron".

acción, habrá identidad de personas (146).

20.- Identidad de las cosas. - Debe --

existir una identidad en el bien jurídico disputado en ambos pro-
cesos, es decir, que lo que se demanda debe ser lo mismo en-
ambos juicios (147).

(146) Tesis jurisprudencial número 124 visible a fojas 402 --
del citado apéndice de Jurisprudencia: " No existe cosa
juzgada, cuando se está en presencia de derechos aduci-
dos por terceros, que no han litigado, y a quienes, por
esta razón, no puede afectarles lo decidido en una sen-
tencia dictada en un juicio en que no han sido partes".

(147) Tesis relacionada con la tesis jurisprudencial número -
125, visible a fojas 406 del Apéndice de Jurisprudencia
antes citado: " COSA JUZGADA, DIVERSOS GRADOS -
EN LA. - La sentencia que se pronuncia sobre la de --
manda puede negar la acción por defecto de interés, o --
de cualidad de las partes o de un bien garantizado por la
ley; en los tres casos esa sentencia es favorable al de -
mandado y produce autoridad de cosa juzgada en grado -
diverso: si niega la acción por falta de interés, no impi-
de que pueda hacer más adelante basándose en un nuevo
interés, si la niega por defecto de cualidad, el actor --
puede volver a proponer la demanda respecto del mismo
derecho invocando un hecho que le dé la cualidad como -
sería el caso de la cesión, sucesión, etc. Pero si la --
niega por defecto de la voluntad de la ley que garantice-
un bien, el demandado queda absuelto completa y defini-
tivamente, y el actor en este caso, no podrá volver a -
obrar, a no ser que pruebe que la voluntad de la ley, -
que antes no existía, ha surgido con base en un nuevo -
hecho".

3o.- Identidad de las causas. - Por cau

sa jurídica se entiende el hecho generador que el actor hace va
ler en su demanda como fundamento de su acción o el hecho ge-
nerador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones.-
Por lo tanto, la identidad de la causa, es la identidad del hecho
generador de la acción o de la excepción (148).

4.- Ejecución de sentencia. - La ejecu

ción de la sentencia significa, hacer efectivo el derecho declara
do en ella. Dicha ejecución, puede ser voluntaria, cuando el obli
gado en la sentencia (de condena) espontáneamente cumple con -
la obligación declarada en su contra. Y la ejecución es forzosa
cuando se realiza mediante los medios de coacción previstos en
la ley (multas, arrestos, etc). De acuerdo a la clasificación de
las sentencias, que hemos sustentado como más importante en -

- (148) Tesis relacionada con la tesis jurisprudencial número -
125, visible a fojas 406 del mismo apéndice de juris -
prudencia: " COSA JUZGADA, IDENTIDAD DE CAUSA.
Los vicios de nulidad pueden clasificarse en tres gru -
pos: 1o.- Vicios de consentimiento; 2o.- Vicios de capa
cidad y 3o.- Vicios de la forma. Cada grupo constituye
una causa independiente de modo que, si la demanda se
fundó en un vicio del consentimiento no habría identidad
de causa si posteriormente se pidiera la nulidad por -
falta de capacidad o por vicio de forma".

este trabajo, advertimos que la ejecución forzosa, sólo cabe en las sentencias de condena, pues imponen al perdedor el cumplimiento de una prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer, inductándolo en principio, al cumplimiento espontáneo de la obligación declarada a su cargo, fijándole un término determinado para ese efecto, de modo que en caso de incumplimiento, el que haya resultado triunfador en el juicio puede ocurrir ante el juez del conocimiento a solicitar la ejecución forzosa del fallo, para que éste a su vez proceda coactivamente a su cumplimiento, aún en contra de la voluntad del obligado (149).

Ahora bien, para la ejecución forzosa de la sentencia, el interesado puede elegir entre la vía de apremio y el juicio ejecutivo (150), los cuales se diferencian principal -

- (149) Véase Couture Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3a. Edición página 437 y siguientes; Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 4a. Edición, página 316 y siguientes y Carnelutti, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 185.
- (150) La vía de apremio se encuentra regulada por los artículos 500 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el juicio ejecutivo a partir del artículo 443. Por su parte, el Código Federal, los prevé indistintamente, a partir del artículo 400 y siguientes.

mente en que la vía de apremio es más breve que el juicio ejecutivo, pues en ella no se admite el ofrecimiento de pruebas de ninguna naturaleza, ni más recurso que el de responsabilidad o el de queja por ante el superior (151).

La ejecución de sentencia en la vía de — apremio puede ser de diversas clases; según el tipo de condena:

1o.- Pago de cantidad líquida. - En este caso se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor, — sin necesidad de requerimiento previo (152).

2o.- Pago de cantidad líquida en concu — rrencia con otra líquida, en los términos antes anotados, sin — esperar a la liquidación de la cantidad líquida (153).

3o.- Pago de cantidad líquida. - La par — te interesada al promover la ejecución de la sentencia, presen —

(151) Véase el comentario al artículo 500 del Código de Proce — dimientos Civiles que hace Rafael Pérez Palma en su — Guía de Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, página — 507.

(152) Artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y véanse los artículos 416 y 424 del Código Federal.

(153) Artículo 514 del Código para el Distrito Federal y 416 - del Código Federal.

tará su liquidación correspondiente, la cual se discutirá y fallará en forma incidental (154)

4o.- Condena de hacer alguna cosa. - -

Si el hecho fuera personal del obligado, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces (multas, auxilio de la fuerza pública, etc). Sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil (155). Si el hecho pudiera prestarse por otra persona, el juez lo nombrará para que así lo haga (156). Si se trata de otorgar algún instrumento o celebrar algún acto jurídico, el juez lo hará en su rebeldía (157).

5o.- Condena a rendir cuentas. - El - -

juez señalará un término prudente al obligado para que rinda cuentas y si no lo hace, el interesado puede pedir que se despa-che ejecución o que las rinda un tercero (158).

- (154) Artículo 515 del Código para el Distrito Federal y 417 del Código Federal.
- (155) Artículo 517 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cabe aclarar que no procede el arresto, como medida de apremio, por prohibirlo la Constitución. Véase artículo 421, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- (156) Idem fracción II de ambos Códigos.
- (157) Idem fracción III de ambos Códigos.
- (158) Artículo 519 y 522 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

6o.- Condena a dividir una cosa en común.

- El juez convocará a las partes, para que determinen las bases de la partición y si no se pusiesen de acuerdo, se designará una persona que haga el proyecto de partición, el cual se tramitará en forma incidental (159).

7o.- Condena a no hacer. - Su infracción genera daños y perjuicios, que el interesado señalará y se tramitarán en forma incidental (160).

8o.- Condena a la entrega de un bien inmueble. - Se procederá a poner en posesión de ella al que obtuvo el fallo favorable usando para ello incluso el rompimiento de cerraduras y el auxilio de la fuerza pública (161).

9o.- Condena a la entrega de personas. -

El juez dictará las medidas pertinentes a fin de que se cumplimente en sus términos el fallo dictado (162).

(159) Artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles.

(160) Artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 423 del Código Federal.

(161) Artículo 525 del Código para el Distrito Federal y 421, - fracción IV del Código Federal.

(162) Artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como último aspecto de la ejecución de las sentencias, cabe mencionar lo relativo a la prescripción de la acción ejecutiva, lo cual sucede por el transcurso de diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado (163).

(163) A esto se refiere el artículo 529 del mismo ordenamiento legal.

CONCLUSIONES

1.- Debe incorporarse en nuestros Códigos procesales una clasificación de las nulidades que — pueden afectar a los actos procesales y en especial a la sentencia. Dicho criterio en el caso específico de la sentencia puede ser el siguiente:

a).- Sentencias afectadas de nulidad absoluta. - Son aquéllas sentencias que carecen de algún requisito esencial para que cumplan su finalidad, tales como: -- la competencia del juez que la dicta, la plena jurisdicción del mismo, el encabezamiento, su redacción en castellano, su -- emisión en un día hábil, etc.

b).- Sentencias afectadas de nulidad relativa. - Son aquéllas sentencias que carecen de algún -- requisito que no es esencial, tales como: el plazo para dic -- tarse la prohibición de usar abreviaturas, la de hacer ras -- paduras, etc.

2.- La sentencia definitiva es la resolución judicial cumbre que concreta la voluntad contenida--

en la ley, a efecto de decidir la cuestión de fondo planteada por las partes y con la cual se da fin al proceso de conocimiento.

3.- La sentencia atendiendo a su na turaleza jurídica es la declaración del derecho mediante un proceso de actuación, aplicación, adecuación e interpreta -- ción de la voluntad abstracta contenida en la ley, traducida - en forma concreta por el juzgador.

4.- La sentencia es actuación de la ley. Ahora bien, en algunas ocasiones, el interés del actor puede quedar satisfecho con la sola declaración del derecho, - mientras que en otros casos, la sentencia requiere además - un acto de la voluntad del juez que se concreta en una orden - dirigida al que está obligado a observar la norma declarada.

5.- La sentencia es únicamente in - terpretación del derecho y no creación del mismo, ya que - -- creemos que el acto decisorio del juez es meramente interpre ta tivo y reconstructivo de la voluntad del legislador expresa da en la ley, pero nada añade o crea, puesto que ya existe -- la norma genéricamente declarada.

6.- Aún cuando algunos autores consideran a la cosa juzgada como el efecto principal de la sentencia, nosotros consideramos, adhiriéndonos a la postura de Enrico Tullio Liebman, que más que efecto de la sentencia, - es una cualidad de sus efectos para aumentar su estabilidad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Abitia Arzapalo, José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil, Tesis que para obtener el grado académico de Doctor en Derecho presentó al Lic. José Alfonso Abitia, Imp. M. León Sánchez, S.-C. L. México 1959.
- 2.- Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, Ediar, S. A. Buenos Aires -- 1961, 2a. edición, tomo IV.
- 3.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A. 4a. edición, México-- 1974.
- 4.- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A. 9a. edición, México 1975.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Civil, Cárdenas editor y distribuidor, 1a. edición, volumen IV, México 1970.
- 6.- Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, México 1975, 1a. edición, - volumen II.
- 7.- Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, tomos I y IV, Buenos Aires 1944.
- 8.- Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Ci-

- vii traducción de la 5a. edición italiana por Santiago Sentis Melendo, volumen I, Buenos Aires - 1973.
- 9.- Cernelutti, Francesco, Derecho y Proceso, traducción de Santiago Sentis Melendo, tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971.
- 10.- Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho — Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires - 1972, 3a. edición.
- 11.- Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal-Civil, traducción española de la tercera edición - italiana, tomos I y II, Editorial Reus, S. A., Madrid, España 1925.
- 12.- De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa S. A. México 1969, 8a. edición.
- 13.- De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, editorial Revista de Derecho privado, Madrid 1951, 3a. edición, volumen I.
- 14.- Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, traducción de la segunda edición por Leonardo Prieto Castro, editorial Labor, Buenos Aires 1936.
- 15.- Liebman, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad de la sentencia, traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediar, S. A. Buenos Aires 1948.
- 16.- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, edito-

- rial Porrúa, S. A., México 1971, 4a. edición.
- 17.- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México 1973, 7a. edición.
- 18.- Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, México 1970.
- 19.- Rocco, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S. A., México 1959.
- 20.- Rocco, Alfredo, La Sentencia Civil, Editorial Stylo, traducción de Mariano Ovejero, México 1944.
- 21.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Colección Porrúa, S. A., 18a. edición, México 1974.
- 22.- Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, S. A., 27a. edición, México 1975.
- 23.- Código de Comercio, Colección Porrúa, 28a. edición, México 1975.
- 24.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Imprenta Murgula, S. A. México 1965.